



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). ▣

▣

ASUNTO:	Proferir SENTENCIA conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2017-00066-00
RADICACIÓN FGN:	11-001-60-99-068-2017-02003 E.D Fiscalía 64 Especializado adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADO:	Propietarios de los establecimientos de comercio: NATHALIA ANDREA VELÁSQUEZ PORTILLA C.C. No. 1.095.912.099 de Girón, CIRO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ C.C. No. 1.090.453.634 Cúcuta, EDINSON FERNEY MANTILLA GARCÍA C.C. No. 1.090.415.731 de Cúcuta, MARTHA CECILIA PORTILLA VILLAMIZAR C.C. No. 30.207.658 de Girón y de los inmuebles: FREDDY MANUEL ACOSTA REYES C.C. No. 91.435.887 de Barrancabermeja, ANA CECILIA CÁCERES de GÓMEZ C.C. No. 37.210.584 de Cúcuta y ROSA JULIA MATTOS CHIAPETTA C.C. No. 37.258.745 de Cúcuta.
BIEN OBJETO DE EXT:	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO identificados con Matricula Mercantil 00286872, 00284903, 00258690, 00316831 , y los BIENES INMUEBLES 260-155640, 260-155646, 260-178671 de Cúcuta.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en atención a la Demanda de Extinción de Dominio de la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacional¹, respecto de los bienes inmuebles Ubicados en la avenida 4ª No. 8 – 62, Edificio Centro Comercial El Palacio, ubicado en el centro de Cúcuta - Norte de Santander; locales sometidos a registro con FMI No. **260-155640** Local No.17; **260-155646** Local No. 23; **260-178671** Local No. 126, y los establecimientos de comercio con Matricula Mercantil No. **00286872; 00284903 00258690 y 00316831**.

De los anteriores figuran como propietarios afectados los Sres. **FREDDY MANUEL ACOSTA REYES**, identificado con la C.C. No. **91.435.887** de Barrancabermeja, **ANA CECILIA CÁCERES** de **GÓMEZ**, identificada con la C.C. No. **37.210.584** de Cúcuta y **ROSA JULIA MATTOS CHIAPETTA**, identificada con la C.C. No. **37.258.745** de Cúcuta; y como propietarios de los establecimientos de comercio los Sres. **NATHALIA ANDREA VELÁSQUEZ PORTILLA**, identificada con la C.C. No. **1.095.912.099** de Girón, **CIRO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. **1.090.453.634** Cúcuta, **EDINSON FERNEY MANTILLA GARCÍA**, identificado con la C.C. No. **1.090.415.731** de Cúcuta, y **MARTHA CECILIA PORTILLA VILLAMIZAR**, identificada con la C.C. No. **30.207.658** de Girón que han sido vinculados a este proceso de extinción del derecho de dominio.

2. SITUACION FÁCTICA

La Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio solicita se declare a favor de la Nación, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna la extinción

¹ Folios 224 a 264 del Cuaderno Único de la FGN



del derecho de dominio sobre la propiedad de los citados Sres. **FREDDY MANUEL ACOSTA REYES, ANA CECILIA CÁCERES de GÓMEZ, ROSA JULIA MATTOS CHIAPETTA, NATHALIA ANDREA VELÁSQUEZ PORTILLA, CIRO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ, EDINSON FERNEY MANTILLA GARCÍA y MARTHA CECILIA PORTILLA VILLAMIZAR**, a partir de investigación penal con N.U.N.C. **540016106079201700335**.

La anterior pretensión extintiva el ente fiscal tiene como fundamento los diferentes medios de pruebas recolectados en fase inicial, los cuales señalarían que los bienes aquí encartados fueron utilizados para la realización de diferentes actividades delictivas relacionadas con la compra y venta de equipos celulares hurtados, por lo que estarían incurso esas propiedades en la causal 5ª del artículo 16 del CED.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1. La presente actuación tiene origen en el informe No. **S-2017078304/SUBIN GRUIJ 25.32**², del 02 de agosto de 2017, en el cual se le solicita a la Fiscalía 15 Local de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, autorizar la realización de diligencia de inspección al proceso Rad. No. **NUNC 540016106079201700335**, con la finalidad de recaudar elementos de pruebas para la aplicación de la ley extintiva sobre varios inmuebles destinados para la ejecución de actividades ilícitas.

Por lo anterior, el funcionario de Policía Judicial mencionado aportó el acta de diligencia de inspección judicial del 03 de agosto de 2017, anexando³ copia del proceso del radicado penal anteriormente citado.

3.2. Resolución 0451 del 17 de octubre de 2017⁴, la Dirección Especializada de Extinción del Derecho del Dominio asignó el conocimiento de las sumarias a la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio bajo el Rad. No. **110016099068201702003**.

3.3. Informe de Policía Judicial No. **S-2017-096881/SUBIN GRUIJ 25.32** del 20 de septiembre de 2017⁵, en donde se señalan unos locales de comercio ubicados en el Centro Comercial El Palacio, ubicado en la Calle 9 No. 4 – 22, de la ciudad de Cúcuta, los cuales estarían comercializando equipos celulares y/o equipos terminales móviles reportados como hurtados.

3.4. Resolución del 16 de noviembre de 2017⁶, la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio decretó avocar conocimiento y aperturar Fase Inicial bajo los lineamientos de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, ordenándose la práctica de varias pruebas.

3.5. Informe de Policía Judicial No. **S-2017-117868/SUBIN GRUIJ 25.32** del 19 de noviembre de 2017⁷, con destino a la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio, en donde se informa labores de vecindario sobre la presunta compra y posterior comercialización de celulares robados en los locales de comercio encartados, y labores tendientes a verificar antecedentes judiciales de los propietarios.

² Folio 1 del cuaderno No.1 de la FGN.

³ Folios 2 al 164 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴ Folios 166 al 167 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵ Folios 168 al 178 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶ Folios 180 al 183 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



3.6. Informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 15 de septiembre de 2017⁸, en donde se anexan interrogatorios a los señores **JESÚS MARÍA BALAGUERA REYES** y **EDINSON FERNEY MANTILLA GARCÍA**.

3.7. Entrevistas en formatos FPJ-14 del 18 de noviembre de 2017⁹ a los Sres. **CARLOS ANDRÉS RINCÓN QUINTERO** y **ANA ESMIR HERNÁNDEZ VEGA**, quienes manifestaron haber sido víctimas de hurto de celulares para los años 2015 y 2016.

3.8. Oficio No. **FGN-SNAVU-19266** del 17 de noviembre de 2017 emanado de la Fiscalía General de la Nación, Subdirección Seccional de Atención a Víctimas y Usuarios Bogotá, Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones SIAN¹⁰, en donde se informa que los Sres. **CIRO HERNÁNDEZ GÓMEZ**, **EDINSON FERNEY MANTILLA GARCÍA** y **NATHALIA ANDREA VELÁSQUEZ PORTILLA** presentan anotaciones penales por el delito de Receptación, estando en detención preventiva con libertad provisional.

3.9. Para el día 22 de noviembre del año 2017¹¹ la Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegado, emitió en cuaderno separado Resolución de Medidas Cautelares decretando la aplicación sobre los inmuebles de marras las cautelas de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO** y **SECUESTRO**.

3.10. Mediante proveído del 22 de noviembre de 2017¹², el ente fiscal emitió Demanda de Extinción de Dominio en contra de los bienes inmuebles y establecimientos de comercio allí individualizados e identificados.

3.11. El 29 de diciembre de 2017, mediante oficio No. 482 fechado a los 20 días del mes de diciembre de 2017 la Fiscalía 64 Especializada en Extinción de Dominio radica ante este Despacho judicial Demanda de Extinción de Dominio.¹³

3.12. Mediante el Auto emanado el 11 de enero de 2018¹⁴ el Despacho **AVOCÓ CONOCIMIENTO** y **ADMITIÓ DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, ordenando notificar personalmente a los sujetos procesales e intervinientes especiales¹⁵, respecto de los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria **260-155640**, **260-155646** y **260-178671**, ubicados en la Avenida 4 No. 8 – 62, Centro Comercial El Palacio y/o calle 9 No. 4 – 22, Cúcuta - Norte de Santander, junto a los establecimientos de comercio con Matrícula Mercantil Nos. **00286872**, **00284903**, **00258690** y **00316831**.

3.13. Memorial presentado por la Dra. **MARIANDREA GONZÁLEZ ARENIZ**, apoderada judicial de los afectados Sres. **CARLOS GUSTAVO ENCISO MATTOS** y **ADRIANA MILENA ENCISO MATTOS**, anexando copia del Registro Civil de Defunción de la persona que en vida respondía al nombre de **ROSA JULIA MATTOS CHIAPETTA**¹⁶.

3.14. Memorial presentado por el Dr. **JUAN SEBASTIÁN AGUIEDO GÓMEZ**, apoderado de confianza de la afectada Sra. **CECILIA CÁCERES DE GÓMEZ**, en contestación de la demanda haciendo un análisis jurídico de las pretensiones de la

⁷ Folios 186 al 189 del Cuaderno No. 1 de la FGN

⁸ Folios 194 al 203 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁹ FOLIOS 213 AL 217 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁰ Folios 218 al 223 del Cuaderno No.1 de la FGN.

¹¹ Folios 1 a 49 del Cuaderno No.1 de Medidas Cautelares de la FGN.

¹² Folios 224 al 263 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹³ Folio 1 a 44 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

¹⁴ Folios 46 y 47 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

¹⁵ Folios 48 al 82 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁶ Folios 93 al 98 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



Fiscalía General de la Nación y aportando una serie de documentos para soportar su teoría del caso ¹⁷.

3.15. Mediante auto de impulso del 28 de febrero de 2018 ¹⁸ el Despacho ordenó a la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio la elaboración y fijación de **AVISO** con noticia suficiente a los afectados que no fue posible notificar personalmente del auto admisorio de la demanda.

3.16. Mediante oficio No. 66 del 20 de marzo de 2018, elaborado por la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio, informó sobre la elaboración, fijación y envió a través de correo certificado de 472 de los avisos ordenados por el Despacho ¹⁹.

3.17. Auto del 12 de junio de 2018 ²⁰, mediante el cual se ordenó el **EMPLAZAMINETO** por **EDICTO**, citando a quienes figuren como titulares de derechos reales de los inmuebles encartados y establecimientos de comercio, y a los **TERCEROS INDETERMINADOS** para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

Edicto que fue fijado el día 3 de julio de 2018 y siendo desfijado el 9 de julio de 2018 en la Secretaría del Despacho en lugar visible ²¹.

3.18. Con recibido por parte del Despacho del 29 de junio de 2018, se allegó memorial con solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares solicitado por la Dra. **MARIANDREA GONZÁLEZ ARENIZ**, en representación del inmueble con matrícula **260-178671** propiedad de la señora **ROSA MATTOS CHIAPETA (Q.E.P.D.)**, ubicado en Calle 9 No. 4-22 local 126 del Centro Comercial El Palacio ²²; precautorias decretadas mediante Resolución de fecha 22 de noviembre del año 2017 ²³, siendo admitida dicha solicitud mediante auto del 13 de julio de 2018 ²⁴, ordenándose correr traslado a los demás sujetos procesales e intervinientes, donde solamente descorrió traslado el ente acusador solicitando la incolumidad de las cautelas impuestas ²⁵.

El Despacho se pronunció a través del auto interlocutorio del 26 de octubre de 2018 ²⁶ declarando la legalidad las medidas cautelares impuestas sobre el inmueble que específicamente se solicitó su levantamiento.

3.10. Mediante oficio **DESAJC17-2075** del 9 de Julio de 2018 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, envió a esta judicatura constancia de publicación de **EDICTO** por los medios de prensa y radio ²⁷.

3.11. El 24 de agosto de 2018, una vez perfeccionada la etapa procesal de notificación el Despacho dispuso **CORRER TRASLADO COMÚN** ²⁸ de 10 días hábiles fin de que los sujetos procesales e intervinientes en el proceso hagan uso de sus facultades legales de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014,

¹⁷ Folios 99 al 110 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

¹⁸ Folios 115 y 116 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

¹⁹ Folios 128 al 145 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁰ Folios 150 y 151 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

²¹ Folio 153 del cuaderno No.1 del Juzgado.

²² Folios 1 al 17 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

²³ Folios 1 a 49 del Cuaderno No.1 de Medidas Cautelares de la FGN.

²⁴ Folio 19 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

²⁵ Folios 46 al 52 del Cuaderno lb.

²⁶ Folios 63 al 69 lb.

²⁷ Folios 164 al 166 del Cuaderno No.1 del Juzgado.



modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, el traslado corrió desde el 24 de septiembre al 5 de octubre de 2018.

Dentro del término del anterior traslado, la Fiscalía 64 de E.D. solicitó escuchar en declaración juramentada a **MIGUEL EDUARDO PEÑARANDA, CARLOS ANDRÉS RINCÓN, ANA ESMIR HERNÁNDEZ y JUAN CARLOS CADAVID**, para acreditar cómo fueron despojados de manera violenta de sus equipos celulares, mismos que fueron hallados en los locales comerciales objeto del presente trámite²⁹.

El representante de la Procuraduría General de la Nación recorrió traslado solicitando escuchar en declaración jurada a los Sres. **NATHALIA ANDREA VELÁSQUEZ PORTILLA, MARTHA CECILIA PORTILLA VILLAMIZAR, FREDDY MANUEL ACOSTA REYES, CIRO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ, ANA CECILIA CÁCERE DE GÓMEZ, EDINSON FERNEY MANTILLA y ROSA JULIANA MATTOS CHIAPETTA**³⁰.

También presentó y solicitó pruebas la Dra. **MARIANDREA GONZÁLEZ ARENIZ**, apoderada judicial de los afectados **CARLOS ENCISO MATTOS y ADRIANA MILENA ENCISO MATTOS**³¹.

El Dr. **JUAN SEBASTIÁN AGUIEDO GÓMEZ**, apoderado judicial de la afectada Sra. **CECILIA CÁCERES DE GÓMEZ**, presentó sus solicitudes probatorias aportando documentos y solicitando testimonios para apuntalar en defensa de los intereses de su prohijada³².

3.12. El día 5 de octubre de 2021, el Despacho emitió auto interlocutorio en donde se **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**³³, de las solicitudes probatorias elevadas por los sujetos procesales e intervinientes que así lo hicieron, dejándose constancia que no fue objeto de recurso³⁴.

3.13. Después de evacuadas todas las pruebas decretadas, se emitió Auto el 26 de abril de 2022 en donde se decretó cerrar el periodo probatorio y ordena correr traslado común a los sujetos procesales e intervinientes especiales para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**³⁵.

4. DE LA FILIACION DEL BIEN INMERSO EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Los inmuebles sobre los cuales recae la pretensión extintiva del ente investigador fueron discriminados de la siguiente manera³⁶:

4.1. Establecimiento de Comercio de razón social **CELU SMART STORE**, con Matrícula Mercantil No. 00286872, ubicado en la Calle 9 No. 22, Local 17, Centro Comercial El Palacio, Cúcuta, Norte de Santander, de propiedad de la Sra. **NATHALIA ANDREA VELÁSQUEZ PORTILLA**, identificada con la C.C. No. 1.095.912.099.

²⁸ Folio 168 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

²⁹ Folios 200 al 201 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁰ Folios 207 al 208 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³¹ Folios 211 al 258 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³² Folios 259 al 275 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³³ Folios 13 a 22 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

³⁴ Folio 23 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

³⁵ Folio 114 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

³⁶ Folios 225 al 228 del Cuaderno Único de la FGN.



4.2. Establecimiento de Comercio de razón social **COALCA**, con Matrícula Mercantil No. 00284903, ubicado en la Calle 9 No. 4, Local 23, Centro Comercial El Palacio, Cúcuta, Norte de Santander, de propiedad del Sr. **CIRON ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 1090.453.634.

4.3. Establecimiento de Comercio de razón social **THE KING PHONE**, con Matrícula Mercantil No. 00258690, ubicado en la Calle 9 No. 22, Local 126, Centro Comercial El Palacio, Cúcuta, Norte de Santander, de propiedad del Sr. **EDINSON FERNEY MANTILLA GARCÍA**, identificado con la C.C. No. 1.090.415.731.

4.4. Establecimiento de Comercio de razón social **CELUSMART PREMIUM**, con Matrícula Mercantil No. 00316831, ubicado en la Calle 9 No. 22, Local 17, Centro Comercial El Palacio, Cúcuta, Norte de Santander, de propiedad de la Sra. **MARTHA CECILIA PORTILLA VILLAMIZAR**, identificada con la C.C. No. 30.207.658.

Nota: El establecimiento de comercio **CELUSMART PREMIUM** se encuentra ubicado en el mismo local de razón social **CELU SMART STORE**, es decir, madre e hija en el mismo local tienen dos razones sociales diferentes.

4.5. Local Comercial con **FMI No. 260 – 155640**, ubicado en la Avenida 4 No. 8 – 62, Local 17, Centro Comercial El Palacio, Cúcuta, Norte de Santander, de propiedad del Sr. **FREDDY MANUEL ACOSTA REYES**, identificado con la C.C. No. 91.435.887.

4.6. Local Comercial con **FMI No. 260 – 15546**, ubicado en la Avenida 4 No. 8 – 62, Local 23, Centro Comercial El Palacio, Cúcuta, Norte de Santander, de propiedad de la Sra. **ANA CECILIA CÁCERES DE GÓMEZ**, identificada con la C.C. No. 37.210.584.

4.7. Local Comercial con **FMI No. 260 – 178671**, ubicado en la Avenida 4 No. 8 – 62, Local 126, Centro Comercial El Palacio, Cúcuta, Norte de Santander, de propiedad de la Sra. **ROSA JULIA MATTOS CHIAPETTA**, identificada con la C.C. No. 37.258.745.

5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014²³, se presentaron los alegatos de conclusión:

5.1. El 02 de mayo del año 2022³⁷ presentó ante esta judicatura la Dra. **MARIANDREA GONZÁLEZ ARENIZ** memorial para alegar de conclusión, en representación de los afectados en el proceso **CARLOS ENCISO MATTOS** y **ADRIANA MILENA ENCISO MATTOS**, propietarios del Inmueble con **FMI No. 260 – 178671**, Local 126, ubicado en la Calle 9 No. 4 – 22, Centro Comercial El Palacio en la ciudad de Cúcuta, quien después de hacer un análisis crítico de los hechos presentados por el ente investigador, señaló una supuesta ausencia de pruebas:

“(…) Sin embargo, conforme a los descargos iniciales y al material probatorio recaudado, no se puede enrostrar la mentada causal al inmueble de mis mandantes, pues tal y como se arrimara al proceso en la etapa oportuna, mis representados tenían el inmueble dado en arriendo al señor Edison Ferney Mantilla García, contrato de arrendamiento LC-04865229 de fecha 3 de marzo de 2014, firmado por este último y la madre de mis representados ROSA JULIA MATTOS CHIAPETTA (Q.E.P.D.), cuya destinación era la compra y venta y

³⁷ Folios 123 a 129 del Cuaderno No.2 del Juzgado.



reparación de celulares, por lo cual el arrendatario, esto es, Édison Ferney Mantilla García, lo denomino "THE KING PHONE" es pertinente agregar que, el señor Mantilla García, manifestó dentro del proceso penal que se siguió en su contra, y que en todo caso hace parte como prueba en este proceso, que los equipos móviles que se encontraron en el local y reportados como robados, estaban en reparación anexando los respectivos recibos que así lo acreditan, y finalmente logró demostrarlo como prueba fehaciente ante el Juez cuarto penal del circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, quien mediante audiencia precluyó la investigación penal en su contra.

(...) y del material probatorio recaudado, no se evidencia que la Fiscalía no logró establecer ese nexo causal entre los hechos jurídicamente relevantes y las pruebas asonadas, por lo que es sencillo concluir que mis representados son terceros de buena fe en este proceso".

Respecto de lo que la respetada defensa denominó "supuesta permisividad" asegura que no hubo descuido, por cuanto pone en duda las actividades ilícitas que se habrían realizado al interior del local por ella representado, y afirma que el ente investigador no demostró con pruebas la falta de diligencia de los propietarios:

"(...) pues solo se limitó a la información suministrada por la fuente humana y a la captura de dos personas dentro del local, contrario sensu a lo demostrado por este extremo procesal con las pruebas arrimadas, que no solo se circunscribe a este, sino a las labores de cuidado y vigilancia que estaban a su alcance, debido a que no se pueden extralimitar en dicha función vulnerando los derechos del arrendatario, violando su privacidad o espionando sus actividades, y reafirmado con las declaraciones rendida por los señores Enciso Mattos, certificación del administrador del condominio para su época: con lo cual, queda claro que en el presente caso media la buena fe de mis defendidos y no existe un actuar ilícito, ni complicidad por su parte, ya que en ningún momento durante todo el tiempo de vigencia del contrato recibieron alguna queja de los demás propietarios, arrendatarios o trabajadores del centro comercial".

Más adelante enfatizó en el hecho de que a sus prohijos cumplieron con su deber de vigilancia, pues, afirma, visitaban el local con regularidad:

"Conforme a lo anterior, y ante la useveración de la Fiscalía en cuanto que a mis representados no pueden ser considerados terceros de buena fe por el supuesto descuido, por demás controvertido por este extremo; no puede alejarse más de la realidad el ente investigador, pues quedó demostrado que existió un contrato de arrendamiento, el local tenía más de tres (3) periodos consecutivos de estar arrendado al señor EDISON FERNEY sin problema, aunado, a que la señora ROSA JULIA MATTOS (Q.E.P.D.), y mis mandantes siempre estuvieron al cuidado del inmueble, visitándolo con regularidad y realizando las actividades propias del control dentro de sus facultades como arrendatarios, tanto así, que tan pronto se tuvo información de los acontecimientos ocurridos, se le requirió para que el inmueble fuera entregado, dando por terminado de manera unilateral dicha relación contractual, es decir ejerció el control respectivo, actuando conforme a la ley".

La defensa insiste en el actuar legal de sus representados, señalando que no estuvieron involucrados en las actividades delictuales imputadas por el instructor, que en lo concerniente a los contratos de arrendamiento, los mismos se ciñeron a las normas civiles que rigen la materia.

Proclama la falta de relación causal entre los elementos de pruebas presentados por el ente fiscal y el inmueble encartado, señalando una presunta falta de argumentación por parte del instructor, insistiendo en que no hubo descuido de sus patrocinados con relación a la administración del inmueble.

Luego esboza los siguientes razonamientos:



*“En consecuencia, se insiste, una vez más y a riesgo de fatigar al despacho que, **NO SE CONFIGURA LA CAUSAL INVOCADA** “utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”. primero, porque la acción penal en contra de los capturados precluyó, y segundo porque mis mandantes, dentro de sus facultades, siempre ejercieron el control y vigilancia del inmueble, además de que no se avizoran elementos de prueba que justifiquen la extinción del bien objeto de litigio.*

Por lo anterior, reitero una vez más, que del escrito de demanda de extinción de derecho de dominio sobre el bien de mis mandantes, y conforme lo abordado en etapa probatoria, no se logró establecer de manera fehaciente su nexos con la causal anunciada por el ente investigador; entonces, teniendo claro que conforme a los principios probatorios, los hechos deben ser probados en el proceso (objeto de prueba), como quiera que forma parte del presupuesto fáctico para la aplicación de las causales de extinción de dominio y puntualmente las descritas en el artículo 16 de la ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017, estos no se encuentran satisfechos. (...)”. (Lo resaltado en el original).

Remata sus argumentos citando jurisprudencia de las Altas Cortes con las cuales busca soportar su tesis, finalizando con el argumento persistente de la ausencia prueba en el plenario para decretar la pretensión extintiva del ente acusador.

5.2. Memorial presentado 03 de mayo del año 2022 ³⁸, por parte del Dr. **JUAN SEBASTIAN AGUIEDO GOMEZ**, en representación de la afectada **ANA CECILIA CACERES DE GOMEZ**, presentando sus alegatos de conclusión analizando los hechos acaecidos sobre el inmueble de su representada.

Inicia sus argumentos afirmando la falta de pruebas presentadas por la Fiscalía que pudieran respaldar su pretensión extintiva; aduce que con las pruebas presentadas durante el juicio se logra demostrar que su representada actuó de buena fe, solicitando negar la extinción del derecho del dominio del inmueble que representa. Entre otras cosas argumentó:

“De otro lado la Fiscalía en su demanda refiere que al momento del allanamiento al local veintitrés (23) fueron encontrados tres (3) terminales móviles presuntamente hurtados, sin embargo, de las pruebas adjuntas y recopiladas en el marco del proceso queda evidenciado que solo está hablando de la existencia de un (1) celular presuntamente hurtado ya que sobre los otros dos (2) se encontraban defectuosos y no funcionales, se resalta que, sobre el celular presuntamente hurtado la Fiscalía no aporta prueba de la existencia de hurto más allá del reporte realizado ante el operador.

Como se puede ver en el informe de policía judicial de fecha 20 de septiembre de 2017, la policía se comunica con una persona de nombre aparentemente JUAN CARLOS CADAVID de lo cual no se aporta prueba de comunicación ni de identidad con la persona, quien afirma que fue víctima de hurto de un celular en el municipio de Honda, Tolima dicho celular aparentemente fue encontrado en el local 23 , sin embargo, el ente acusador se queda corto al determinar la existencia del hurto, puesto que las empresas de telecomunicación al momento de realizar el reporte por pérdida presentan la opción de reporte como pérdida y/o hurto, por ende, no se puede afirmar ni probar la existencia de un delito como lo es el hurto ya que la fiscalía no aporta prueba de ello, tan es así que no se aporta copia de la denuncia realizada por el ciudadano respecto del delito en cuestión, de hecho, no presenta copia ni constancia de la comunicación sostenida con su supuesta víctima, incumpliendo con los deberes que le asiste al ente acusador esto en lo que respecta a la carga de la prueba.

*Lo anterior impide que se determine la existencia del hurto, así como la existencia del delito de **receptación** endilgado al arrendatario de la señora Ana Cecilia Cáceres, lo que se traduce en la improcedencia de la causal de extinción de dominio, ya que las causales de procedencia de la misma son específicas, deben ser probadas y para el caso de los terceros la Fiscalía debe desvirtuar la buena fe; circunstancias sobre las cuales el demandante no aporta prueba que indiquen la existencia de algún tipo de conducta ilícita, así como la*

³⁸ Folios 130 a 134 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



participación del arrendador o mi representada en la conducta aludida". (Lo resaltado en el original).

Insiste en la buena fe de su patrocinada, señalando la ausencia de actividad ilícita al interior del Local 23 y, que en caso de haber sido así, su defendida no tuvo ni conocimiento ni control de dichas actividades contrarias al derecho, citando jurisprudencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. y doctrina en su apoyo³⁹.

6. MEDIOS COGNOSCITIVOS

6.1. DE LAS PRESENTADAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: El ente investigador presentó como pruebas las relacionadas en la demanda de Extinción de Dominio fechado a los 22 días del mes de noviembre del año 2017, específicamente en el numeral 5 acápite nombrado "*pruebas en que se funda*" compilados en los folios 18 a 22 del cuaderno No. 1 del Juzgado, pruebas admitidas debidamente mediante auto de pruebas emanado el día 5 de octubre del año 2021⁴⁰.

6.2. TESTIMONIOS DEBIDAMENTE SOLICITADOS Y PRACTICADOS POR EL REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA JORGE ENRIQUE CARVAJAL:

- **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** de la señora **ANA CECILIA CACERES de GÓMEZ** con numero de cedula de ciudadanía **37.210.584** de Cúcuta – Norte de Santander.
- **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** del señor **CIRO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ** con numero de cedula de ciudadanía **1.090.453.634** de Cúcuta – Norte de Santander.
- **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** del Investigador Judicial **IVAN LOPEZ RANGEL**.

6.3. PRUEBAS DEBIDAMENTE APORTADAS POR LA Dra. MARIANDREA GONZALEZ ARENIZ, APODERADA DE LA PARTE AFECTADA RESPECTO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FMI No. 260-178671:

- Contrato de arrendamiento LC-04865229 de fecha 03 de marzo de 2014.
- Comunicación de fecha agosto 10 de 2017, dirigida al Fiscal 15 de conocimiento.
- Oficio de terminación de contrato y solicitud de entrega de inmueble, con la constancia de recibido.
- Acta de transacción de entrega del inmueble.
- Acta original de audiencia pública de fecha marzo 22 de 2018, por la cual se precluyó la investigación penal de las personas capturas en el inmueble el día de la diligencia de allanamiento.

³⁹ Reverso del folio 133 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁴⁰ Ver reverso folios 16 a 18 del Cuaderno No.2 del Juzgado.



- Original del contrato de arrendamiento LC-4204039 de fecha 16 de junio de 2010, como prueba que la destinación del inmueble siempre ha sido el arrendamiento y cuyo objeto contractual también era la venta y reparación de celulares. Terminando sin ningún problema personal o legal, lo que da cuenta que para mí representada era más difícil advertir que con su próximo arrendatario ocurriera presuntamente distinto.
- Certificación del representante legal del Centro Comercial El Palacio, que da cuenta de la honorabilidad de mi representado o propietario del inmueble que se cuestiona.

6.4. PRUEBAS DEBIDAMENTE APORTADAS POR EL APODERADO JUAN AGUIEDO GOMEZ, RESPECTO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FMI No. 260-155646:

- Contrato de arrendamiento del local comercial celebrado entre **ANA CECILIA CACERES** y **CIRO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ**.
- **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** de la señora **YESSICA TRUJILLO GARCÍA**.
- **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** del señor **JOSE LUIS VILLAMIZAR**.

6.5. PRUEBAS DEBIDAMENTE APORTADAS POR EL APODERADO MIGUEL LEANDRO SANCHEZ, RESPECTO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FMI No. 260-155646:

- Copia del contrato de mandato para administración de local número 17 ubicado en el centro comercial el Palacio de la ciudad de Cúcuta, suscrito el 27 de enero de 2011 entre el señor **FREDDY MANUEL ACOSTA REYES** y la sociedad Rentabien S.A.
- Copia del contrato de arrendamiento y sus respectivas adendas, celebrado entre el señor **HERNÁN DARÍO PULGARÍN HERNÁNDEZ** y la inmobiliaria Rentabien S.A. sobre el inmueble descrito como local número 17 ubicado en el Centro Comercial El Palacio de la ciudad de Cúcuta, suscrito el 27 de enero de 2011.
- Memorial de fecha 13 de diciembre de 2017 suscrito por **MAYRA ROCÍO DUARTE**, gerente Rentabien S.A., dirigido a la Fiscalía General de la Nación en el que se permiten aportar copia de la demanda de restitución del bien inmueble arrendado propiedad de mi prohijado, y en el que se expresa que desde un desde el 1 de febrero de 2017 se está gestionando la restitución del mismo.
- **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** de la señora **MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO**, identificada con la C.C. No. 60.379.203.
- **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** de la señora **MARITZA GARCÍA RINCÓN**.

6.6. TESTIMONIOS DECRETADOS Y PRACTICADOS DE OFICIO POR EL DESPACHO:



- **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** de la señora **ADRIANA MILENA ENCISO MATTOS.**

DOCUMENTOS DECRETADOS DE OFICIO POR EL DESPACHO:

- Informe de la oficina del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, sobre los afectados de este trámite extintivo, si existe proceso penal por los hechos ocurridos el 26 de julio de 2017⁴¹.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta⁴², Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35⁴³ de la Ley 708 de 2014, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción de dominio respecto de los inmuebles ubicados en el Centro Comercial El Palacio, situado en la ciudad de Cúcuta con dirección Calle 9 No. 4 – 22 y/o Avenida 4 No. 8 – 62, sometidos a registro, distinguidos en el acápite 4 de este proveído.

7.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, por ello se profirió resolución de fijación provisional de la pretensión, requerimiento de extinción del derecho de dominio y se avocó el juicio, etapas éstas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, infiriéndose la observancia de las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes, conducentes y útiles, pues *derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a "... presentar pruebas a controvertir las que se alleguen en su contra..."*. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integrará a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo"⁴⁴; también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

⁴¹ Folio 95 del cuaderno No.2 del Juzgado.

⁴² Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 "por el cual se crean con carácter permanente: trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional" y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que "establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional", se le otorgo competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar".

⁴³ 35 inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. "Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo".

⁴⁴ Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal, M.P. **FERNANDO PAREJA REINEMER**



7.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Honorable Corte Constitucional señaló de manera inequívoca la naturaleza de la acción de extinción de dominio, señalado que la misma:

"... la extinción del dominio, como de lo dicho resulta, es una institución autónoma, de stirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna"⁴⁵.

De igual manera, los límites impuestos desde la Constitución Política al uso y goce de la propiedad privada no solo deben ser aprovechados económicamente por el titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional:

"En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica"⁴⁶.

Como puede apreciarse, la propiedad privada, en cuanto a su uso y mantenimiento, debe encausarse dentro del marco legal y constitucional para que así el Estado pueda mantenerlo a resguardo.

7.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, y mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**).

Debe existir en el plenario prueba que indique de manera inequívoca el nexo de causalidad entre el bien inmueble y la causal enrostrada por el ente investigador a los aquí afectados, ya que así lo ha determinado el Tribunal Constitucional:

"27. Por otra parte, cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas"⁴⁷.

7.5. DEL CASO EN CONCRETO

⁴⁵ Corte Constitucional, sentencia C- 374 del 13 de agosto de 1997, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencia C – 516 del 12 de agosto de 2015, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

⁴⁷ Corte Constitucional, Sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



Se tiene que la **Fiscalía 64** Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en su demanda de extinción de dominio señaló que los inmuebles en examen fueron utilizados para la comercialización de terminales móviles hurtados incurriendo en el tipo penal de Receptación.

Al hilo de lo anterior, la denuncia hecha por fuente humana con reserva de identidad sirvió de sustento probatorio para efectuar las diligencias de registro y allanamiento sobre los inmuebles ampliamente referenciados y los establecimientos de comercio que funcionaban dentro de los mismos.

Con base en lo anterior, es claro que la imputación de la causal 5ª del artículo 16 del CED hecha por el ente investigador es congruente con su teoría del caso, presentando oportunamente suficientes elementos suasorios, alegando que los afectados no desarrollaron actividades para el cumplimiento de los fines sociales y ecológicos de la propiedad establecidos en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia⁴⁸.

Consecuencia de las anteriores conductas permisivas de los propietarios de los locales y la actuación adrede de los dueños de las razones sociales que allí funcionaban facilitaron la comisión de los delitos que dieron origen al presente trámite.

A continuación, se realizará el estudio de las categorías dogmáticas de la causal 5ª imputada por el ente fiscal, a fin de determinar si la misma se perfecciona o si, por el contrario, le asiste razón a la defensa de la parte afectada, cuando que fueron diligentes con la administración de su propiedad.

7.6. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

7.6.1. Inmueble con FMI No. 260 – 155640, Local No.17, ubicado en la Calle 9 No. 22, Local 17, Centro Comercial El Palacio, Cúcuta, Norte de Santander, de propiedad del Sr. **FREDDY MANUEL ACOSTA REYES**, identificado con la C.C. No. 91'435.887. En este local funciona el Establecimiento de Comercio **CELU SMART STORE**, Matrícula Mercantil No. **00286872**, de propiedad de la Sra. **NATHALIA ANDREA VÁSQUEZ PORTILLA**, identificada con la C.C. No. 1.095.912.099.

Y el Establecimiento de Comercio de razón social **CELUSMART PREMIUM**, con Matrícula Mercantil No. **00316831**, ubicado en la Calle 9 No. 22, Local 17, Centro Comercial El Palacio, Cúcuta, Norte de Santander, de propiedad de la Sra. **MARTHA CECILIA PORTILLA VILLAMIZAR**, identificada con la C.C. No. 30.207.658.

⁴⁸ Constitución Política. – "Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio. Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente".



Este establecimiento de comercio se encuentra ubicado en el mismo local de razón social **CELU SMART STORE**, tal y como consta en el informe de policía No. **S-2017-117868/SUBIN GRUIJ 25.32**, del 19 de noviembre de 2017⁴⁹.

7.6.1.1. Respecto del **FMI No. 260 – 155640, Local No.17**, ubicado en la Calle 9 No. 22, Local 17, el reporte de inicio trae en sus anexos, además de la denuncia hecha por fuente humana bajo reserva, el Informe de Registro y Allanamiento FPJ-19 del 26 de julio de 2017⁵⁰, el cual dice que en el inmueble con **FMI No. 260 – 155640, Local No.17**, dentro del Establecimiento de Comercio **CELU SMART STORE** se encontraron 5 dispositivos terminales móviles que aparecían reportados como hurtados, produciéndose la captura de la Sra. **NATHALIA ANDREA VÁSQUEZ PORTILLA**⁵¹.

Es de mencionar que en el citado informe de policía **No. S-2017-117868/SUBIN GRUIJ 25.32**, del 19 de noviembre de 2017, se estableció que, una vez consultado el Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones SIAN de la Fiscalía General de la Nación, la afectada aparece con anotaciones así: una investigación penal bajo el Rad. No. **54001616079201722335**, por el delito de Receptación y el Rad. No. **135430** ante la Fiscalía 6ª Seccional de Vida por los delitos de Trata de Personas y Utilización de Equipos Transmisores o Receptores⁵². (Ver oficio **No. FGN-SNAVU-19266** del 17 de noviembre de 2017, Fiscalía General de la Nación, folios 218 al 223 CO No. 1 FGN).

Puntualmente teniendo en cuenta los anteriores elementos de prueba, para el Despacho es claro que el Local 17 en estudio fue utilizado de manera decidida para la ejecución de actividades, esto es, que en el mencionado local se utilizaba como fachada en la compra y venta de celulares hurtados, así como la liberación de los mismos para facilitar su comercialización.

Es patente la judicialización de la Sra. **VÁSQUEZ PORTILLA**, sumado al hecho de reportar, para esa época, procesos penales vigentes por delitos relacionados con las actividades a que se viene haciendo alusión, por lo que sin hacer mayor esfuerzo probatorio o argumentativo para arribar a la conclusión de que tales conductas se adecúan a la causal 5ª del Art. 16 del CED enrostrada por el persecutor.

7.6.1.2. Ahora bien, con relación a la razón social **CELUSMART PREMIUM**, con Matrícula Mercantil **No. 00316831**, ubicado en la Calle 9 No. 22, Local 17, Centro Comercial El Palacio, de esta ciudad y de propiedad de la Sra. **MARTHA CECILIA PORTILLA VILLAMIZAR**, encuentra el Despacho que el único nexo causal que esgrime la Delegada Fiscal es el vínculo familiar de esta afectada con la Sra. **NATHALIA ANDREA VÁSQUEZ PORTILLA**, según consta en el informe de Policía Judicial No. **S-2017-096881/SUBIN GRUIJ 25.32**, del 20 de septiembre de 2017⁵³, inclusive consignándose lo siguiente en el escrito de la Demanda de la Fiscalía General de la Nación:

“Por tal motivo se tendrá en cuenta este registro mercantil para ser incluido dentro del libelo de la demanda de extinción de dominio y se afectará con medida cautelar, toda vez, que se encuentra vigente y así mismo existe el vínculo comercial y familiar con respecto a una de las

⁴⁹ Folios 186 al 189 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁰ Folios 55 al 57 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵¹ Folio 67 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵² Folios 188 y 189 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵³ Folio 168 al 178 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



personas inmersas dentro de las conductas ilícitas presentadas en estos establecimientos de comercio”⁵⁴.

También es pertinente citar el siguiente razonamiento hecho por el ente investigador:

*“Tampoco hay que pasar inadvertido que en varios de esos locales comerciales funcionaban o estaban inscritos diferentes razones sociales, Tal (SIC) es el caso del Local 17, para el cual aparecen inscritos los nombres de los establecimientos de comercio **CELU SMART STORE**, de propiedad de **NATHALIA ANDREA VÁSQUEZ PORTILLA**, y **CELUSMART PREMIUM**, de propiedad de **MARTHA CECILIA PORTILLA VILLAMIZAR**, madre de primera de las relacionadas”⁵⁵. (Resaltado en el original).*

Según aprecia la judicatura, el instructor no presentó prueba alguna que indicara de forma clara e inequívoca la participación de la Sra. **PORTILLA VILLAMIZAR** en los hechos materia de estudio. Simplemente se decantó por afirmar que el vínculo familiar sería suficiente para afectar la razón social encartada, cuando lo que se requiere, para afianzar su teoría, es prueba contundente que demuestre a las claras, sin titubeos, que la razón social estaba destinada a las actividades ilícitas reseñadas en precedencia.

Sobre lo que se debe probar y cómo probar, la doctrina más autorizada ha enfatizado:

“Lo que se prueba son afirmaciones, que podrán referirse a hechos. La parte –siempre la parte; no el juez – formula afirmaciones: no viene a traerle al juez sus dudas sino seguridad – real o ficticia – sobre lo que sabe, no viene a pedirle al juez que averigüe sino a decirle lo que ella ha averiguado; para que el juez constate, compruebe, verifique (ésta es la expresión exacta) si esas afirmaciones coinciden con la realidad”⁵⁶.

Salvo mejor apreciación, considera la judicatura que no le asiste razón al instructor por cuanto la construcción del nexo causal no se ofrece verídico y razonable, pues a partir del respectivo análisis de las pruebas que obran en el dossier, ninguna señala de manera puntual el actuar reprochable de la afectada **PORTILLA VILLAMIZAR**, y, en ese orden de ideas, analizado en su conjunto el material probatorio, junto con el de la sana crítica, no se revela acuciosa el actuar sumarial del ente investigador.

Así mismo, es de tener en cuenta que la afectada no reporta antecedentes penales según así lo acredita oficio No. **FGN-SNAVU-19266** del 17 de noviembre de 2017 emanado de la Fiscalía General de la Nación⁵⁷.

De otro lado, afirma el persecutor que la afectada **MARTHA CECILIA PORTILLA VILLAMIZAR** habría creado la razón social **CELUSMART PREMIUM** en el mismo Local 17, con la finalidad de *“confundir a las víctimas de los despojos de los equipos celulares, o, de quienes acudían allí a comprarlos a bajo precio, y, también, para desviar la atención y proceder de las autoridades”⁵⁸*; sin embargo, y pese a que en ese Local 17 se encontró material probatorio que incriminó a su hija **NATHALIA ANDREA VÁSQUEZ PORTILLA**, lo cierto es que el Despacho no puede llegar a la misma conclusión del ente fiscal, por la potísima razón de no hallarse prueba que habilite la imputación de la causal por destinación específicamente de esta afectada.

⁵⁴ Folio 227 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁵ Folio 259 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁶ **SENTÍS MELENDO, Santiago**. La Prueba, Buenos Aires, E.J.E.A., 1978, pág. 12.

⁵⁷ Folio 218 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁸ Folio 259 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



El que la afectada haya creado una razón social y funcionara en el multicitado local 17 *per se* no es fundamento suficiente para proclamar de su parte responsabilidad por los hechos objeto de examen, pues “(U)na acción no es ilícita porque es punible, sino que se le pena porque es ilícita”⁵⁹; de suerte que el simple hecho de estar la razón en la referenciada dirección y ser ambas afectadas madre e hija automáticamente no se puede predicar responsabilidad alguna, máxime si no existe evidencia que demuestre a las claras su participación en los hechos pregonados por el persecutor.

Respecto de lo anterior, es decir, del deber del instructor de presentar pruebas que soporten su teoría del caso, el Tribunal Constitucional ha señalado:

“27. Por otra parte, cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas”⁶⁰.

Por lo anterior, este Despacho judicial no avizora fundamento alguno que respalde, respecto de esta razón social en particular, la teoría del caso de la pretensión estatal, por lo que desde ya anuncia la judicatura que no extinguirá la razón social **CELUSMART PREMIUM**.

7.6.2. En cuanto al inmueble con **FMI No. 260 – 155646, Local 23**, ubicado en la Calle 9 No. 4 – 22, Centro Comercial El Palacio de la ciudad de Cúcuta, de propiedad de la Sra. **ANA CECILIA CÁCERES DE GÓMEZ**, identificada con la C.C. No. 37.210.584, inmueble en el cual funciona el establecimiento de comercio denominado **COALCA** con matrícula mercantil **00284903**⁶¹, propiedad del señor **CIRO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ**, identificado con la C.C. No. 1.090.453.634.

Se tiene el informe de registro y allanamiento FPJ-19 del 27 de julio de 2017⁶² que da cuenta de la diligencia realizada sobre el Local 23, en donde se encuentran 4 celulares de diferente marca y modelo, los cuales presentaban adulteración en el sistema de identificación y/o estaban reportados negativamente, información que fue plasmada en el Acta de Incautación⁶³.

Diligencia que fue atendida por el Sr. **CIRO HERNANDEZ**, produciéndose su captura en situación de flagrancia por el presunto delito de Manipulación y Alteración de los Equipos Terminales Móviles, garantizándole todos sus derechos fundamentales durante el procedimiento de privación de la libertad.

Así mismo, se encuentra el oficio **No. FGN-SNAVU-19266** del 17 de noviembre de 2017 emanado de la Fiscalía General de la Nación⁶⁴, en donde aparece consignado que el Sr. **CIRO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ**, identificado con la C.C. No. 1.090.453.634, le aparece como única anotación vigente, para esa época, el delito de Receptación bajo el **CUI No. 540016106079201700335**.

Como puede observarse, de manera diáfana irradia el aspecto objetivo de la causal invocada por el ente investigador en contra de este inmueble tipo comercial,

⁵⁹ **GRAF ZU DOHNA, Alexander**. La Ilícitud. México, Editorial Jurídica Mexicana, 1959, pág. 14.

⁶⁰ Corte Constitucional, sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**.

⁶¹ Folios 129 a 131 del cuaderno No.1 de la FGN.

⁶² Folios 87 a 89 del cuaderno No.1 de la FGN.

⁶³ Folios 103 del cuaderno No.1 de la FGN.

⁶⁴ Folio 218 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



por cuanto la actividad desplegada por la Policía Judicial estableció la venta ilegal de celulares robados, siendo adulterados en su sistema de identificación para posteriormente introducirlos al mercado con apariencia de legalidad.

7.6.3. Inmueble identificado con FMI No. 260 – 178671, Local 126, ubicado Calle 9 No. 4 – 22, Centro Comercial El Palacio de la ciudad de Cúcuta, de propiedad de **ROSA JULIA MATTOS CHIAPETTA (QEPD)**, en donde funcionaba la razón social **THE KING PHONE**, con Matrícula Mercantil No. 00258690, de propiedad del Sr. **EDINSON FERNEY MANTILLA GARCÍA**, identificado con la C.C. No. 1.090.415.731.

Se tiene el informe de registro y allanamiento FPJ-19 del 27 de julio de 2017⁶⁵, el cual detalla la diligencia llevada a cabo en el mencionado Local 126, diligencia atendida por el Sr. **EDISON FERNEY MANTILLA GARCÍA**, junto a él se encontraba el señor **JESUS MARIA BALAGUERA**, quien manifiesta ser el encargado de la reparación de los equipos móviles, a quien se le requirió por el celular que portaba en ese momento aduciendo ser de su propiedad, pero al ser sometido a verificación se estableció que el mismo había sido adulterado en su sistema de seguridad.

Además de lo anterior, se hallaron como elementos materiales probatorios 2 celulares reportados como hurtados, con sus sistemas de identificación adulterados⁶⁶; produciéndose la captura de los prenombrados por el delito de Manipulación de Equipos Terminales Móviles⁶⁷.

También se tiene el oficio No. **FGN-SNAVU-19266** del 17 de noviembre de 2017 emanado de la Fiscalía General de la Nación⁶⁸, en donde el Sr. **EDISON FERNEY MANTILLA GARCÍA**, presenta como única anotación la del delito de Receptación por estos mismos hechos.

Entonces, de los anexos presentados en el reporte de inicio, más los actos sumariales de recolección de pruebas ejecutadas por el ente investigador en Fase Inicial, sin mayores dificultades se evidencia el aspecto objetivo de la causal por destinación.

De lo cual, y conforme al análisis de los anteriores medios de convicción, para la judicatura es clara la estructuración del aspecto objetivo de la causal 5a del artículo 16 del CED⁶⁹, advirtiéndose que en modo alguno se perfecciona la causal imputada por la Delegada Fiscal.

7.7. ASPECTO SUBJETIVO CAUSAL 5a del ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

A continuación, se iniciará el estudio de cada uno de los inmuebles en orden ascendente:

7.7.1. De los testimonios realizados en torno al LOCAL 17, en donde funcionaban las razones sociales **CELUSMART PREMIUM** y **CELU SMART STORE**, local comercial que es de propiedad del Sr. **FREDDY MANUEL ACOSTA REYES**, se tienen:

⁶⁵ Folios 25 a 28 del cuaderno No.1 de la FGN.

⁶⁶ Folios 33 y 35 del cuaderno No.1 de la FGN.

⁶⁷ Folios 30 a 31 del cuaderno No.1 de la FGN.

⁶⁸ Folio 218 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

CED. – "Artículo 16. Causales. "Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

⁶⁹ (...) 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas."



Durante la fase de práctica de pruebas, para el día 08 de febrero del año 2022, se escuchó testimonio de la señora **MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO**⁷⁰, quien funge como representante legal de la inmobiliaria **RENTABIEN**, testimonio solicitado por el Dr. **MIGUEL LEANDRO SÁNCHEZ**, del que se extrae lo siguiente:

El apoderado del señor afectado interrogó a su testigo así:

*“PREGUNTA: ¿Podría informarle al despacho si usted conoce al señor **FREDDY MANUEL ACOSTA**? CONTESTÓ: Sí, él es propietario, nos consignó un inmueble en el centro comercial El Palacio, la consignación de ese inmueble la tenemos desde enero de 2011. PREGUNTA: ¿Podría informarle al despacho el mecanismo que ustedes emplean con los propietarios de los inmuebles para vincular esos predios a la administración de **RENTABIEN**? CONTESTÓ: Cuando un propietario está interesado que **RENTABIEN** le administre un inmueble, sea en arriendo o en venta, tenemos un contrato de mandato el cual debe firmar el propietario de ese inmueble. PREGUNTA: Eso significa que **RENTABIEN**, como requisito previo para ejercer la administración de ese inmueble, suscribe de manera preliminar un contrato de mandato. CONTESTÓ: Así es, sí señor. PREGUNTA: ¿Recuerda algún evento hasta antes del año 2017 que hubiera alguna afectación este inmueble que estaba bajo administración de **RENTABIEN**? CONTESTÓ: No señor, ninguna situación. PREGUNTA: Desde la administración que **RENTABIEN** ejercía en el local 17 del Centro Comercial El Palacio, ¿cuántos arrendatarios estuvieron allí vinculados a ese inmueble? CONTESTÓ: Un solo arrendatario. PREGUNTA: ¿Nos podría recordar el nombre de él?, por favor. CONTESTÓ: Sí señor, el arrendatario es **HERNAN DARÍO PULGARÍN HERNANDEZ**. PREGUNTA: Dentro del desarrollo de esa vinculación contractual de **RENTABIEN** como administradora del predio y el señor **PULGARÍN**, ¿cómo fue esa relación contractual? CONTESTÓ: Firmamos con el señor **PULGARÍN** un contrato de arriendo desde febrero del año 2011 y el comportamiento de él fue muy normal en el cumplimiento del pago de sus obligaciones, excepto sobre el año 2016 que empezaron unas moras y desde ese momento se empezó hacer la gestión del cobro sin recuperar esos cánones y se iniciaron los procesos respectivos tanto de restitución como ejecutivo. PREGUNTA: ¿Quiere decir que a partir del año 2016-2017 hubo un momento coyuntural en el que **RENTABIEN** ejerció acciones ejecutivas y de restitución en contra del señor **PULGARÍN**, cierto? CONTESTÓ: Así es, sí señor. PREGUNTA: ¿Nos podría indicar el motivo por el cual se iniciaron esos procesos? CONTESTÓ: La causal de mora. PREGUNTA: ¿Cuándo **RENTABIEN** ejerció esas acciones legales? CONTESTÓ: Claro, las demandas fueron iniciadas en el año 2017 y fueron admitidas en los respectivos Juzgados el 1 y 2 de febrero de 2017. PREGUNTA: ¿Cuáles fueron los resultados de esos procesos adelantados contra el señor **PULGARÍN**? CONTESTÓ: El proceso de restitución lo dio por terminado el Juzgado en junio de 2018 declaró por terminado el contrato de arrendamiento precisamente por el tema de la extinción de dominio del inmueble, en el proceso ejecutivo que adelantamos se solicitaron las medidas, pero están completamente insolventes. PREGUNTA: ¿Cómo fue la forma en la que **RENTABIEN** se enteró de los problemas que involucraron el local 17 del centro comercial El Palacio? CONTESTÓ: La propietaria del inmueble fue quien nos notificó porque la administradora la llamó a ella en el evento en que se estaba realizando el procedimiento de la extinción de dominio, la esposa del señor **FREDDY**. PREGUNTA: ¿Recuerda el nombre de la señora? CONTESTÓ: Sí, ella también era beneficiaria del pago **MARITZA RINCÓN** es la esposa del señor **FERDDY**. PREGUNTA: ¿Fue la señora **MARITZA GARCÍA** (SIC) quien le informó a **RENTABIEN** que en ese lugar se presentó una circunstancia especial con la Fiscalía? CONTESTÓ: Sí señor, ella nos notificó y nosotros inmediatamente el jurídico nuestro se trasladó al sitio. PREGUNTA: ¿Tiene conocimiento si en el inmueble que se allanó ese día, se encontraba el mismo arrendatario con que ustedes habían celebrado el contrato de arrendamiento? CONTESTÓ: Cuando fuimos allá nos dimos cuenta que el señor **PULGARÍN** no estaba ocupando el inmueble sino lo estaba ocupando la señora **NATHALIA**. PREGUNTA: ¿En el momento en que se practicó el allanamiento del predio no se estaba el señor **PULGARÍN**, que era el arrendatario con el que habían celebrado el contrato, cierto? CONTESTÓ: Sí señor. PREGUNTA: ¿Al día de hoy cuántos fueron los cánones de arrendamiento que quedaron pendientes de pago por parte del señor **PULGARÍN**? CONTESTÓ: La mora se presentó desde un saldo de octubre de 2016 a la fecha de terminación del contrato que declaró el juzgado que fue 6 de junio de 2018. PREGUNTA: ¿A partir del momento que ocurrió todo este tema, **RENTABIEN** ha comunicado al ente acusado o al despacho sobre este tema específico? CONTESTÓ: Hemos prestado nuestra colaboración que los propietarios han requerido para este proceso (...)”⁷¹.*

⁷⁰ Folio 48 del cuaderno No.2 del Juzgado DVD-R.

⁷¹ Minuto 7:11 a 17:30 audiencia de práctica de pruebas, 8 de febrero de 2022, Cuaderno No. 2 del Juzgado.



En apoyo de lo anterior, la parte afectada aportó copia del contrato de mandato para la administración del mencionado Local 17 ⁷², y copia de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado por mora de pago ⁷³, admitidos a través del auto de pruebas del 05 de octubre de 2021 ⁷⁴.

Los mencionados documentos claramente demuestran que el inmueble afectado no estaba bajo el cuidado directo de su propietario sino de una inmobiliaria **RENTABIEN** la cual realizó los actos de vigilancia que en promedio se espera que haga ese tipo de personas jurídicas, es decir, establecer todo el aspecto formal y legal de la celebración del contrato de arrendamiento con el Sr. **HERNANDO DARÍO PULGARÍN HERNÁNDEZ**, identificado con la C.C. No. 11.436.464, con fecha de inicio el 01 de febrero de 2011 ⁷⁵.

Ahora bien, la inmobiliaria demandó al Sr. **PULGARÍN HERNÁNDEZ** por incumplimiento de contrato al no tener al día el pago del arriendo del Local 17 en el año 2016 ⁷⁶, lo que demuestra que la inmobiliaria ejerció labores de cuidado y control durante la ejecución del contrato, situación que aconteció meses antes de la realización de la conducta típica en el inmueble.

Así mismo, se tiene que la actividad delincencial denunciada fue llevada a cabo por un tercero no incluido en el contrato de arrendamiento quien ocupaba de forma ilegítima el inmueble en el momento que la Policía Judicial realizara las diligencias de registro y allanamiento.

En efecto, el Despacho, con relación a lo anterior, hizo las siguientes preguntas a la declarante:

“(…) PREGUNTA: ¿Entonces la inmobiliaria hizo el contrato de arrendamiento con quién? CONTESTÓ: El contrato está firmado por el señor EDGAR DARÍO PULGARIN y sus deudores solidarios PREGUNTA: ¿Quiénes figuraban como deudores solidarios del señor PULGARÍN, si lo recuerda? CONTESTÓ: Los deudores son la señora María Yaneth Ramón Escamilla y Carmen Cecilia Ramón Escamilla y Teresa Ramón Escamilla PREGUNTA: Tengo entendido que el propietario del local es el señor FREDDY MANUEL ACOSTA REYES. CONTESTÓ: Así es, sí señor. PREGUNTA: ¿Y por qué hicieron contrato con el señor PULGARÍN? CONTESTÓ: Con el señor ACOSTA es el contrato de mandato de él como propietario donde nos consigna el inmueble, ya el de arrendamiento es de RENTABIEN con las personas interesadas en tomar en arriendo. PREGUNTA: ¿Conoce a la señora NATHALIA PORTILLA? CONTESTÓ: Es la persona que en el momento de la diligencia estaba ocupando el inmueble, para nosotros es una subarrendataria porque no es la persona con la que se suscribió contrato, el señor PULGARÍN subarrendó el inmueble porque él no era quien lo estaba ocupando (...)”⁷⁷.

Nótese que el Dr. **JUAN SEBASTIÁN AGUIEDO GÓMEZ**, apoderado de confianza de la afectada Sra. **CECILIA CÁCERES DE GÓMEZ**, propietaria del **LOCAL 23**, en donde funcionaba el establecimiento de comercio **COALCA**, le preguntó a la deponente si una vez celebrado el contrato de arrendamiento, le era permitido a la inmobiliaria ingresar a los locales, a lo que se dieron las siguientes respuestas:

“PREGUNTA: ¿La inmobiliaria en cabeza de usted, tiene control sobre los bienes que comercializan los arrendatarios? CONTESTÓ: Usted sabe que entregamos en arrendamiento y solo con autorización del arrendatario si nos permiten en algún momento ingresar al inmueble, mientras el arrendatario no nos de la autorización previa, RENTABIEN no puede ingresar a ningún inmueble sea vivienda o comercial. PREGUNTA: Cuando se trata de venta y comercialización de terminales

⁷² Ver folios 252 al 255 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷³ Folios 267 a 269 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷⁴ Ver específicamente reverso del folio 20 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁷⁵ Folios 258 al 264 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷⁶ Folios 265 al 269 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷⁷ Minuto 20:18 a 22:00 audiencia de práctica de pruebas, 8 de febrero de 2022, cuaderno No.2 del Juzgado.



móviles ¿la inmobiliaria sabe cómo es el proceso para verificar que los mismos sean positivos o legales? CONTESTÓ: Eso está más en el arrendatario quien es que ejerce la actividad, la inmobiliaria no puede tener ese control. (...)”⁷⁸.

Es clara en su respuesta la declarante, pues le es vedado ingresar al interior de los locales a menos que el propietario o quien está en arriendo así lo permita, por lo que no podrían estar ingresando permanentemente a los inmuebles para verificar qué conductas se estarían realizando en su interior.

Repárese también que la administradora del inmueble objeto de examen señala claramente que el Sr. **PULGARÍN HERNÁNDEZ** había subarrendado el local en favor de un tercero:

*“(…) PREGUNTA: ¿Deduce que la señora NATHALIA es una subarrendataria porque estaba en el lugar o el señor PULGARÍN dijo que era la subarrendataria? CONTESTÓ: El señor nos manifestó que era subarrendataria. PREGUNTA: Ya que se abría un escenario distinto ¿Si ella estaba allá y el señor mencionó que era subarrendataria, el contrato con el señor celebrado con el señor PULGARÍN permitía que ese inmueble se subarrendara? CONTESTÓ: **No señor, no permite, hay una cláusula especial que prohíbe a los arrendatarios subarrendar el inmueble.** PREGUNTA: Sabemos que iniciaron un proceso de restitución en febrero de 2017, nos podría indicar ¿Cuándo fue que el señor PULGARÍN les habrá informado que esa señora aparecía en la historia como subarrendataria? CONTESTÓ: Posterior a la fecha de presentación de las demandas. PREGUNTA: ¿Quiere decir que, si ustedes hubieran querido ejercer una acción legal por incumplimiento de contrato, no lo podían hacer porque ya había iniciado una anteriormente y con la misma finalidad, con diferente causa, pero la finalidad era la misma, restitución del inmueble? CONTESTÓ: Si por la mora, pero la finalidad era la misma, la restitución del inmueble (...)”⁷⁹. (Subrayas del Despacho).*

La anterior situación indica que el propietario del Local 17 no tenía relación alguna con la tercera persona involucrada en los hechos, es decir, la presencia de la Sra. **NATHALIA ANDREA VÁSQUEZ PORTILLA** le era desconocida, y la misma obedece al incumplimiento del contrato del Sr. **PULGARÍN HERNÁNDEZ**, pues le estaba vedado subarrendar el Local 17, y a pesar de ello así procedió.

Encuentra la judicatura, salvo mejor apreciación, que el actuar del afectado Sr. **FREDDY MANUEL ACOSTA REYES** no se actualiza en la causal 5ª por destinación que le imputara la Fiscalía General de la Nación, pues al entregar su inmueble a la administración de la inmobiliaria **RENTABIEN S.A.** su actuación que se ajustó a derecho, lo cual le generó la confianza de que su propiedad sería administrada acorde a la Ley, de lo cual el Honorable Tribunal Constitucional ha señalado:

“La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”⁸⁰.

Así mismo, se escuchó el día 08 de febrero de 2022 el testimonio de la Sra. **MARITZA GARCIA RINCÓN**, exesposa del afectado del Sr. **FREDDY MANUEL ACOSTA REYES**, quien manifestó lo siguiente:

“(…) PREGUNTA: ¿Conoce al señor FREDDY MANUEL ACOSTA REYES? CONTESTÓ: Sí señor, era mi esposo, nos divorciamos en el 2019 fuimos esposos por 27 años. (...) PREGUNTA: ¿Podría informar si recuerda haber tenido algún vínculo con RENTABIEN? CONTESTÓ: Con el señor FREDDY MANUEL ACOSTA fuimos en el 2011 a colocar el local No. 17 del Centro Comercial EL PALACIO en manos de RENTABIEN para que ellos administraran nuestro local. PREGUNTA: ¿Por cuánto tiempo RENTABIEN ejerció la administración de ese predio que ustedes entregaron? CONTESTÓ: Por más de 6 años. PREGUNTA: ¿Tiene conocimiento de la persona o personas que

⁷⁸ Minuto 17:37 a 20:11 audiencia de práctica de pruebas, 8 de febrero de 2022, cuaderno No.2 del Juzgado.

⁷⁹ Minuto 22:20 a 24:14 audiencia de práctica de pruebas, 8 de febrero de 2022, cuaderno No.2 del Juzgado.

⁸⁰ Corte Constitucional, sentencia C – 131 del 19 de febrero de 2004, M.P. **CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**



ocupaba el inmueble durante ese tiempo? **CONTESTÓ:** El señor **HERNÁN DARÍO PULGARÍN**
PREGUNTA: ¿Para hacer la entrega del inmueble a **RENTABIEN** recuerda haber suscrito algún documento? **CONTESTÓ:** Sí señor. **PREGUNTA:** ¿Quién era la persona a la que le pagaban los arrendamientos de ese inmueble? **CONTESTÓ:** A mí, yo era la arrendadora y propietaria de ese inmueble porque el señor **FREDY** se la pasaba viajando y él no estaba pendiente acá, él me llevó como la representante del local. **PREGUNTA:** ¿Usualmente donde se encontraba el señor durante el tiempo que perduro la administración del inmueble en manos de **RENTABIEN**? **CONTESTÓ:** En Venezuela, él trabajaba allá, era comerciante. **PREGUNTA:** ¿Mientras él estaba en Venezuela usted dónde se encontraba? **CONTESTÓ:** Aquí en Cúcuta. **PREGUNTA:** ¿Podría decirse que la administración del inmueble estaba en manos suyas como la esposa de don **FREDY**? **CONTESTÓ:** Sí señor. **PREGUNTA:** ¿Durante los 6 -7 años que perduró la administración del local **EL PALACIO** frecuentaba ese lugar, lo visitaba? **CONTESTÓ:** Sí señor, iba constantemente, tenía buena relación con los vecinos del local, el administrador me conocía como una de las propietarias del local. **PREGUNTA:** ¿Usted recuerda algún evento importante en el año 2017 que tuviera relación directa con el inmueble? **CONTESTÓ:** Hubieron (SIC) unos problemas con la ley porque el señor **HERNÁN** subarrendó a un tercero y esa señora no trabajaba legalmente. **PREGUNTA:** ¿Cómo obtuvo usted esa información? **CONTESTÓ:** Cuando vieron que ella estaba arreglando el local, acomodándolo para empezar a trabajar en él, me llamaron tanto mis compañeros de locales como el administrador de que se había metido una persona de la cual ya el administrador había sacado de otro local de la parte de atrás porque no estaba trabajando lícitamente, estaba comprando teléfonos robados y trabajando con eso, me llamaron para informarme que ella se iba a meter en mi local. **PREGUNTA:** ¿Qué determinación tomó usted frente a esa situación? **CONTESTÓ:** Me dirigí a **RENTABIEN** y les comenté el caso, les dije que, si eso se podía hacer, que la persona que había hecho el contrato podía subarrendar y me dijeron que no, llamaron al señor, la señora se presentó en **RENTABIEN** hablaron de que ella quería firmar contrato para poder trabajar en el local. **PREGUNTA:** ¿Después de denunciar la situación a **RENTABIEN** qué sucedió? **CONTESTÓ:** Que él no podía hacer eso y que si quería tenía que terminar el contrato y cancelando lo que debía que eran más de 6 meses y que la señora llevara papeles para que **RENTABIEN** le alquilara, pero la señora llevó documentos falsos y no fue posible hacerle contrato a ella. **PREGUNTA:** ¿Sabe si **RENTABIEN** ejerció algún tipo de acción legal para lograr la recuperación del inmueble? **CONTESTÓ:** Sí señor, ellos colocaron el caso ante un Juzgado porque tenía 6 meses que no cancelaba e hicieron esa demanda para poderlo sacar ahí del local. **PREGUNTA:** ¿Cuándo le notificó la novedad a **RENTABIEN**? **CONTESTÓ:** Tan pronto a mí me dijeron, yo fui allá, fue como en agosto de 2017 que ella se metió, fui y notifiqué también a la Comisaría de Policía a ver si allá me podían solucionar algo mientras el juzgado daba la orden, para sacarlos lo más pronto posible de mi local porque no quería ninguna clase de problemas con el local y llegar a perderlo. **PREGUNTA:** ¿Tenía conocimiento que **RENTABIEN** antes de que le notificara esa novedad respecto al inmueble, ya había iniciado un proceso contra el señor **PULGARIN** desde febrero de 2017? **CONTESTÓ:** Sí señor, ya me habían informado que por el incumplimiento del canon de arrendamiento. **PREGUNTA:** ¿Ellos le informaban constantemente como era la situación del arrendatario respecto a los pagos, dejaban de pagarle y de inmediato le informaban que estaba en mora, como era ese tratamiento entre **RENTABIEN** y usted? **CONTESTÓ:** Yo iba todos los meses porque me pagaban directamente allá en caja, ellos sí me pagaron unos meses el cual el señor no había cancelado, me informaron que le habían iniciado el proceso pero que ellos como inmobiliaria me cubrían esos pagos. **PREGUNTA:** ¿Usted en algún momento tuvo la oportunidad de hablar con la ocupante que estaba allí diferente del señor **PULGARIN**? **CONTESTÓ:** Sí claro, inclusive ella había llevado todo el material para arreglarlo y yo fui la encaré y le dije que ella en ningún momento había hablado conmigo para que yo le autorizara meterse al local, le dije que me desocupara, pero me dijo que no que ella había pagado y no había nada que hacer, por eso deje todo en manos de **RENTABIEN** porque ellos saben jurídicamente que hacer. **PREGUNTA:** ¿Cómo se enteró de la diligencia que adelantó la Fiscalía en el local en diciembre de 2017 y en la que tomó posesión la SAE? **CONTESTÓ:** Me llamaron del Centro Comercial y me dijeron que la Fiscalía estaba haciendo el procedimiento de cierre del local. **PREGUNTA:** ¿En el tiempo que el señor **PULGARIN** estuvo ahí tuvieron algún inconveniente con el señor? **CONTESTÓ:** No señor, hasta que el subarrendó a esa señora, pero con él nunca hubo ningún problema yo iba y nunca hubo ningún inconveniente. **PREGUNTA:** ¿Cuándo informó a la inmobiliaria del problema con esta ocupante irregular, sintió usted que la inmobiliaria hizo un seguimiento oficial a ese proceso, la apoyó a normalizar la situación del inmueble? **CONTESTÓ:** Sí, ellos pusieron una demanda, pero tristemente ya era casi un año y el Juzgado no daba respuesta a la petición que ellos habían dado”⁸¹.

⁸¹ Minuto 42:36 a 59:29 audiencia de práctica de pruebas, 8 de febrero de 2022, cuaderno No.2 del Juzgado.



Es elocuente lo narrado por la deponente respecto de la administración del inmueble, estando al tanto del desarrollo del desalojo de esa tercera persona a quien de manera subrepticia subarrendaron; incluso la deponente habló directamente con la Sra. **NATHALIA PORTILLA**, antes de que fuera capturada por miembros de la Policía Judicial en la diligencia de allanamiento realizada en el local el 27 de Julio en el año 2017, quien le manifiesta su inconformidad con la ocupación del local, todo mientras aún seguía en trámite la restitución del inmueble arrendado iniciado por la inmobiliaria en contra del legítimo arrendatario.

Cuando fue interrogada por el ente investigador la deponente hizo las siguientes aclaraciones:

“PREGUNTA: ¿Desde cuándo y hasta cuando estuvo la señora NATHALIA ocupando irregularmente el local 17 del centro comercial “EL PALACIO”? CONTESTÓ: Menos de un año fue que ocurrió el cierre. PREGUNTA: ¿Recuerda en que año fue? CONTESTÓ: En el 2017. PREGUNTA: Ya que frecuentaba el centro comercial “EL PALACIO” se enteró que la policía realizaba algunos procedimientos de revisión de mercancía que se hallaba en algunos locales del centro comercial. CONTESTÓ: Si señora, siempre le decía a Hernán que no hiciera nada indebido porque no quería perder mi local ni problemas con la justicia porque somos personas responsables, serias y muy legales (...)”⁸².

La testigo reitera el hecho de que la comisión del delito fue realizada por el ocupador irregular, pues dentro del lapso de tiempo en que el señor **HERNÁN PULGARÍN** tuvo posesión del inmueble no se registró ninguna eventualidad en el inmueble sino hasta su subarrendamiento.

En tal virtud, el Despacho se pronunciará de manera desfavorable a los intereses de la Fiscalía General de la Nación, es decir, no extinguirá en derecho del dominio sobre la propiedad denominada Local 17 ubicado en el Centro Comercial El Palacio de la ciudad de Cúcuta, cuyo titular del derecho real es el Sr. **FREDDY MANUEL ACOSTA REYES**.

No así sucederá lo mismo con la razón social de la afectada **NATHALIA ANDREA VÁSQUEZ PORTILLA**, quien no compareció al proceso, pese haber sido notificada de la presente acción a través de los oficios No. JPCEEDC – 14 ⁸³ y JPCEEDC – 0020 ⁸⁴ del 12 de enero de 2018 a la dirección Conjunto Residencial La Manuela, apartamento 302, barrio García Herreros de la Ciudad de Cúcuta, y a la dirección del Local 17 El Palacio, celulares No. 301-7399599 y 316-4169330 y correo electrónico nathaliavelasquez@hotmail.es, como también fueron citadas a declarar por medio del auto de pruebas de fecha 05 de octubre de 2021, desistiendo el Sr. Procurador Delegado en la diligencia del 20 de abril de 2022 de dichos testimonios toda vez que no comparecieron pese a los reiterados oficios para que asistieran a ejercer su derecho de defensa ⁸⁵.

Lo anterior denota una falta total de interés en ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto de la razón social **CELU SMART STORE**, de quien además el instructor aportó prueba incriminatoria de su responsabilidad frente a los hechos de compra y venta de equipos celulares hurtados, siendo modificados en sus sistemas de seguridad para luego venderlos con apariencia de legalidad.

En efecto, se encuentra el Acta de Derechos del Capturado por captura en situación de flagrancia del 27 de julio de 2017 de la Sra. **NATHALIA ANDREA**

⁸² Minuto 59:49 a 1:01:22 audiencia de práctica de pruebas, 8 de febrero de 2022, cuaderno No.2 del Juzgado.

⁸³ Ver folios 55 y 56 Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁸⁴ Folio 62 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁸⁵ Folio 109 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



VELÁSQUEZ PORTILLA⁸⁶, informe de registro y allanamiento de fecha 27 de julio en donde se da cuenta de la incautación de 04 celulares reportados como hurtados, y según informe de policía judicial S-2017117868 del 19 de noviembre de 2017⁸⁷ la afectada presenta anotación por los delitos de Trata de Personas e Utilización Ilícitas de Equipos, Transmisores o Receptores.

Como se puede apreciar, se trata de una persona que además de haber ingresado al Local No. 17 en forma irregular, lo destinó de manera decidida para la realización de conductas delictivas, lo que terminó con su captura, sumado al hecho de que presenta anotaciones penales que tienen relación con los delitos demostrados por el ente acusador.

7.7.2. Respecto a los testimonios practicados en torno al **LOCAL 23**, de propiedad de la afectada **ANA CECILIA CACERES**, en donde funcionaba el establecimiento de comercio **COALCA** de propiedad del Sr. **CIRO HERNÁNDEZ GÓMEZ**, durante la fase de práctica de pruebas en el juicio del día 8 de febrero del año 2022⁸⁸, se llevó a cabo el testimonio de la señora **YESSICA PAOLA TRUJILLO GARCIA**, arrendataria del Local 21, testimonio solicitado por el apoderado de la afectada⁸⁹.

Sin embargo, el Despacho no se pronunciará respecto de este testimonio toda vez que el mismo carece de cualquier relevancia ya que la citada Sra. **TRUJILLO GARCIA**, en primer lugar, no laboraba en el Local 23 y, en segundo lugar, no estaba presente el día de los hechos, tal como se puede constatar a continuación cuando el Despacho la cuestionó:

“(…) PREGUNTA: Usted tomó en arrendamiento el local número 23 CONTESTÓ: No señor, el 21 PREGUNTA: Conoce al señor CIRO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ. CONTESTÓ: Lo conozco porque hace muchos años él trabajó en ese local, pero no lo conozco de amistad, fue vecino simplemente PREGUNTA: ¿Hace muchos años cuánto? Porque la diligencia de registro y allanamiento fue en el 2017 CONTESTÓ: En esa fecha él era arrendatario y el local queda a 3 localitos, como tal era vecino, pero no amigo PREGUNTA: ¿Tuvo conocimiento de esa diligencia donde fue capturado el señor Ciro Andrés? CONTESTÓ: Ese día no estaba yo, pero al día siguiente vi cerrado el local PREGUNTA: Entonces a usted no le consta nada de lo que sucedió ese día, sobre la incautación de los tres celulares que según la fiscalía eran hurtados CONTESTÓ: No, no me consta porque no estaba en el centro comercial, al día siguiente vi que decía sellado (...)”⁹⁰.

Como se puede observar nada aporta tal declaración por lo que no se le asignará mérito probatorio alguno.

Ahora bien, el 09 de febrero de 2022 se escuchó a la señora **ANA CECILIA CACERES DE GOMEZ**, afectada en calidad de titular de derechos del bien inmueble identificado con el folio de matrícula **260-155646**, que a partir de las preguntas hechas por su apoderado de confianza, se logra extraer lo siguiente:

“(…) PREGUNTA: ¿Conoce al señor CIRO ANDRÉS HERNÁNDEZ? CONTESTÓ: Sí señor si lo conozco. PREGUNTA: ¿Desde hace cuánto tiempo más o menos lo conoce usted? CONTESTÓ: Hace como unos 15 años. PREGUNTA: ¿Tiene o ha tenido alguna relación con el señor CIRO ANDRÉS HERNÁNDEZ? CONTESTÓ: Comercial. PREGUNTA: ¿Qué tipo de relación? CONTESTÓ: Lo conocí cuando estaba en el local y me pidió que le arrendara el local para trabajar. PREGUNTA: ¿Recuerda la fecha en la que suscribieron el contrato de arrendamiento? CONTESTÓ: No recuerdo, ya la memoria no me da. PREGUNTA: ¿Suscribieron algún tipo de contrato escrito o verbal? CONTESTÓ: Sí señor. PREGUNTA: ¿Ese contrato era directo o estaba por medio de una inmobiliario o fiduciaria? CONTESTÓ: Por medio de una inmobiliaria. PREGUNTA: ¿Me dice que

⁸⁶ Folio 67 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁸⁷ Folios 186 a 189 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁸⁸ Folio 46 del cuaderno No.2 del Juzgado DVD-R.

⁸⁹ Folio 234 a 245 del cuaderno No1. del Juzgado.

⁹⁰ Minuto 17:44 a 19:02 audiencia de práctica de pruebas, 8 de febrero de 2022, cuaderno No. 2 del Juzgado.



es por medio de una fiduciaria? En caso de que usted no entienda la pregunta o no la comprenda solicite que le aclare ¿El contrato que ustedes tenían suscrito fue por manera directa en un acuerdo entre los dos o mediaba una inmobiliaria o fiduciaria? **CONTESTÓ:** Por un acuerdo entre los dos. **PREGUNTA:** ¿Recuerda cuál era el número del local objeto de arrendamiento? **CONTESTÓ:** Ah el número del local sí, local 23. **PREGUNTA:** ¿Recuerda cuál era la actividad comercial que realizaba el señor **CIRO HERNÁNDEZ**? **CONTESTÓ:** Servicio técnico. **PREGUNTA:** ¿De toda clase o especializado, teléfonos, radios? **CONTESTÓ:** Celulares. **PREGUNTA:** ¿El señor tenía la posibilidad de realizar la venta de celulares en el local? **CONTESTÓ:** No. **PREGUNTA:** ¿Usted estableció alguna prohibición respecto de ello? **CONTESTÓ:** No. **PREGUNTA:** ¿En estos momentos cuál es la actividad comercial que desarrolla? **CONTESTÓ:** Ahorita no desarrollo ninguna actividad comercial, estoy en el hogar (...) **PREGUNTA:** ¿Durante cuántos años aproximadamente ha sido arrendadora de sus predios? **CONTESTÓ:** Como 12 años. **PREGUNTA:** Nos dice que ese día iba saliendo de la iglesia, ¿Qué tan habitual es que usted visite sus locales comerciales? **CONTESTÓ:** Digamos cuando yo puedo salir que mi mente y mis piernas me dan para salir. **PREGUNTA:** ¿Cuenta con alguien que le apoye para este tipo de visitas a los locales? **CONTESTÓ:** Sí, yo cuento con una de mis hijas que vive aquí en Cúcuta conmigo. **PREGUNTA:** ¿Por medio de ella realiza el acompañamiento o visitas a estos locales? **CONTESTÓ:** Si señor. **PREGUNTA:** ¿Qué miran cuando van a estos locales? **CONTESTÓ:** Ver que esté la persona a la que se le arrendó y que todo este perfecto que no haya cosas ilícitas ni nada. **PREGUNTA:** ¿En el último año ha realizado algún tipo de reclamo a la inmobiliaria por aparente subarriendo de locales? **CONTESTÓ:** Sí señor. **PREGUNTA:** ¿Podría especificar un poco más cuál fue la solicitud que usted realizó a la inmobiliaria? **CONTESTÓ:** El número 78 parece que esta la señora que metió a más de una persona y a eso le llamo yo subarriendo. **PREGUNTA:** ¿Eso lo hace usted con ánimos de ejercer control sobre sus predios? **CONTESTÓ:** Sí señor. **PREGUNTA:** ¿Usted escucha noticias generalmente? **CONTESTÓ:** Las que salen por televisión, regionales como las que salen aquí en norte de Santander. **PREGUNTA:** ¿De manera previa a los hechos del 27 de julio usted tenía conocimiento de la venta o comercialización de terminales móviles hurtadas en el centro comercial EL PALACIO? **CONTESTÓ:** No señor. **PREGUNTA:** ¿Hasta qué año estuvo ejerciendo su actividad de comercialización de insumos para bebes en el centro comercial El Palacio? **CONTESTÓ:** No lo tengo muy claro. **PREGUNTA:** ¿Por qué dejó de realizarlo? **CONTESTÓ:** Por la edad y falta de memoria. **PREGUNTA:** ¿Usted cuenta con un Smartphone? **CONTESTÓ:** ¿Eso qué es? **PREGUNTA:** Es un teléfono inteligente con el que puede acceder a internet ¿Sabe usted que es IMEI? **CONTESTÓ:** No, es como si me hablara en inglés. **PREGUNTA:** ¿Tiene computador en su casa? **CONTESTÓ:** Sí, pero no lo sé prender ni apagar, de eso no entiendo absolutamente nada. **PREGUNTA:** ¿Sabe usted cómo se revisa la identificación de celulares producto de actividades ilícitas? **CONTESTÓ:** No, yo de celulares no se es nada. **PREGUNTA:** ¿En algún momento fue citada por la Fiscalía para conocer su testimonio como propietaria del local 23? **CONTESTÓ:** No señor, hasta ahorita es la primera vez. **PREGUNTA:** ¿La Fiscalía ha solicitado algún documento respecto de su propiedad referente al local 23? **CONTESTÓ:** No, nada. **PREGUNTA:** ¿Durante el término que usted ha sido arrendadora de sus inmuebles, en algún momento ha ingresado a los locales a verificar la legalidad de la mercancía? **CONTESTÓ:** No para los arrendatarios eso es peliagudo. **PREGUNTA:** ¿Todos los contratos de los inmuebles que tiene arrendado ha suscrito un contrato de arrendamiento? **CONTESTÓ:** Sí señor. **PREGUNTA:** ¿De carácter verbal o escrito? **CONTESTÓ:** Escrito (...)”⁹¹.

De esta primera parte del interrogatorio únicamente se estableció el vínculo comercial entre el señor **CIRO ANDRÉS HERNÁNDEZ** y la afectada por el arrendamiento directo del local número 23 dentro del Centro Comercial El Palacio para servicio técnico y mantenimiento de celulares.

Inane resulta la estrategia defensiva de poner al descubierto que la Sra. **ANA CECILIA** es neófita en términos de celulares y computadores, el Despacho no entiende qué pretende la defensa con esas preguntas cuando lo que se está debatiendo como *thema probandum* el acaecimiento de la causal por destinación.

Además, del mismo testimonio se puede apreciar que falta a la verdad la afectada, pues como elemento de conocimiento su apoderado allegó un contrato de arrendamiento de ese Local 23⁹², sin ningún tipo de autenticación o membrete, el cual permite evidenciar una contradicción, pues el mismo se celebró de manera

⁹¹ Minuto 01:08:33 a 01:21:10 audiencia de práctica de pruebas, 9 de febrero de 2022, cuaderno No.2 del Juzgado.



directa entre la afectada **ANA CECILIA CACERES DE GOMEZ** y el Sr. **CIRO ANDRES HERNÁNDEZ GÓMEZ**, es decir, sin intervención de inmobiliaria alguna.

Partiendo de lo expuesto, advierte la judicatura que del testimonio de la afectada y los medios de conocimiento que reposan en el trámite se puede afirmar que se encuentra huérfana la actuación de elementos que demuestren actividades prudentes y diligentes por parte de la señora **ANA CECILIA CACERES DE GOMEZ** con el fin de vigilar que a su patrimonio se le estuviera dando una destinación acorde a la función social y ecológica que demanda en estado para reconocer y salvaguardar el derecho a la propiedad.

Ahora bien, es recurrente la deponente en afirmar que es una persona entrada en edad y, al parecer según dice, la aquejan dolencias en las piernas que no le permitirían caminar queriendo significar lo difícil de ejercer control sobre su propiedad.

Sin embargo, de la misma declaración de la afectada se puede constatar que vive con una hija en la ciudad de Cúcuta, situación de la que naturalmente se espera que sea su hija que ejerciera los actos de vigilancia y control sobre el Local 23, pero nada de eso reposa como prueba en el paginario.

Por lo que es pertinente hacer énfasis en que a pesar de sus afirmaciones de realizar visitas al local de su propiedad para verificar que no existieran cosas ilícitas, ello, por sí solo, no logra desvirtuar el poder suasorio de los medios de prueba que aportó el ente investigador que permiten vislumbrar de manera inequívoca la causal por destinación enrostrada.

Le correspondía a la afectada desvirtuar lo probado y argumentado por la Fiscalía General Nación, esto es, que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-155646** no fue utilizado como medio o instrumento para la comisión de una actividad ilícita, o en su defecto, que pese a encontrarse en esa circunstancia que actualiza la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que ella efectuó actos diligentes y prudentes para el mantenimiento del mismo acorde a los fines constitucionales de la propiedad privada, pero no lo hizo.

También se escuchó el 17 de febrero de 2022 el testimonio del señor **JOSÉ LUIS VILLAMIZAR**, quien se adujo administraba bienes inmuebles de la afectada Sra. **ANA CECILIA CÁCERES**, señalando:

“(…) PREGUNTA: ¿A qué se dedica? CONTESTÓ: Soy gerente de la firma inmobiliaria Asesoría Fiduciaria. (...) PREGUNTA: ¿Conoce a la señora Ana Cecilia Cáceres de Gómez? CONTESTÓ: Sí señor, sí la conozco. PREGUNTA: ¿Desde hace cuánto tiempo la conoce usted? CONTESTÓ: Desde hace 15 años o más. PREGUNTA: ¿Tiene un vínculo con la señora Ana Cecilia? CONTESTÓ: Una relación comercial muy bonita, una persona muy seria. PREGUNTA: ¿Qué tipo de relación comercial tienen ustedes? CONTESTÓ: Le administramos algunos inmuebles en “EL PALACIO”, arrendamientos. PREGUNTA: ¿Recuerda desde hace cuánto administra esos locales? CONTESTÓ: A ella y dos hermanas más, creo que 15 años aproximadamente. PREGUNTA: ¿Para la administración de estos locales tienen algún tipo de contrato? CONTESTÓ: Por supuesto, debe existir un contrato de mandato que tenemos con ella. PREGUNTA: ¿En algún momento la señora Ana Cecilia ha hecho alguna reclamación a usted de manera directa o por medio de sus hijas, por el subarriendo en alguno de sus locales? CONTESTÓ: No recuerdo, no hemos recibido ningún tipo de queja y respecto a la administración que nos compete no ha habido ningún tipo de problema. PREGUNTA: ¿Dentro de los locales que usted administra, no solo a la señora Ana Cecilia, tiene la facultad de verificar la mercancía que comercializa los arrendatarios? CONTESTÓ: Los contratos de arrendamiento son diseñados y actualizados tal vez trimestralmente por el departamento jurídico de la lonja de propiedad raíz y a su vez como usted lo sabe los contratos de arrendamiento se hacen que

⁹² Ver folios 240 al 245 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



garanticen, por una parte se arrienda un inmueble para una destinación específica y obviamente al firmarlo se hacen las recomendaciones que debe ajustarse a las normas del manual de convivencia del condominio y efectivamente, la obligación que tenemos las inmobiliarias es hacer la entrega del bien inmueble y el inventario, entenderá usted que en Colombia es algo difícil para el volumen que administramos las inmobiliarias establecer un control específico. **PREGUNTA:** ¿Concretamente ustedes como mandatarios o los arrendadores de los predios están facultados para revisar la mercancía que se comercializa en los locales de arrendamiento? **CONTESTÓ:** La realidad es que, no es que estemos facultados hacemos visitas al inmueble, pero meterme en la actividad que realice cada arrendatario no he visto. Se hace la salvedad que sean siempre actividades lícitas, pero no he observado a nivel nacional que se tenga el volumen de gente para mirar periódicamente la actividad que allí se desarrolla, partimos de la premisa de la buena fe y de que el arrendatario está completamente sensibilizado de que puede montar primero la actividad que dice la razón social y tercero que no puede ejercer ningún tipo de actividad que vaya en contra de la ley (...) **PREGUNTA:** ¿Dentro de los locales comerciales que tienen en su administración de mandato tienen alguno para la comercialización o venta de celulares? **CONTESTÓ:** Pues tenemos 3 de doña Cecilia el número 21, el número 78 y el número 11 sin ningún tipo de problema **PREGUNTA:** ¿Sabe usted que es el IMEI? **CONTESTÓ:** Sí claro. **PREGUNTA:** ¿Podría explicar qué significa el registro IMEI? **CONTESTÓ:** Tengo entendido que es la identificación propia del celular. **PREGUNTA:** ¿Sabe a qué hace referencia un IMEI negativo? **CONTESTÓ:** Seguramente cuando ha sido afectado. **PREGUNTA:** ¿Sabe cómo se realiza la consulta del IMEI? **CONTESTÓ:** No porque no soy muy ducho en el tema de tecnología. **PREGUNTA:** ¿Tenía conocimiento de la venta o comercialización de equipos provenientes de actividades ilícitas o hurtados en el centro comercial "EL PALACIO"? **CONTESTÓ:** Lo que tengo claro, nuestros arrendatarios o los que manejamos con doña Cecilia han sido buenas personas. Entiendo que la administración del condominio hace campañas precisas para que la gente, tanto arrendatarios como propietarios, ejerzan actividades lícitas y no incurran en faltas con la ley; de ahí se ha emanado con la facultad del artículo 51 de la ley 675 propiedad horizontal, en cierta forma obliga al administrador que esa actividad no sea violada y se haga dentro de los parámetros normales de ley **PREGUNTA:** ¿Recuerda más o menos desde que fecha iniciaron esas campañas por parte de la administración de la copropiedad? **CONTESTÓ:** Eso me imagino, pues no he participado de esas campañas presencialmente, pero me imagino que desde la apertura del centro comercial (...) **PREGUNTA:** ¿En su condición de administradores de esos inmuebles qué funciones tienen ustedes sobre los mismos, en cuanto a su cuidado, mantenimiento o inspección sobre los mismos? **CONTESTÓ:** No, solo la inmobiliaria, asesoría fiduciaria, sino todo el equipo de administradores y personas que tengan el registro de arrendador en Colombia, la facultad que tienen para la administración de estos a través de un contrato de mandato, las facultades obviamente son suscribir un contrato de arrendamiento con el arrendatario, segundo manifestarle que debe hacer un buen cuidado, hacer un inventario inicial al inmueble desocupado, inventario y video que se realiza con el arrendatario o por la persona autorizada por este para recibirlo, de esa misma forma debe restituirlo, se establecen las condiciones de pagar un canon de arrendamiento mensual los cinco primeros días de cada mes, reconocer una cuota de administración al condominio, que pague los servicios públicos y que se comprometa a desarrollar la actividad propia que se firmó en el contrato y que debe darle un buen uso al inmueble dentro de los parámetros de lo lícito"⁹³.

De lo expuesto por el declarante se tiene que este nunca señaló haber recibido o entregado en arrendamiento, a través de la inmobiliaria que representa, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-155646** conocido como Local 23, ya que él mismo claramente señala que tienen bajo su administración los locales No. 21, el número 78 y el número 11, los cuales sí estarían destinados para la compra y venta de equipos móviles de comunicación.

Como se ve, brilla por su ausencia contrato de arrendamiento del mencionado Local 23, no se observa repose en la actuación dicho contrato entre esa administradora de finca raíz con la aquí afectada, debiéndose reiterar que no reposa ninguno documento que demuestre el ejercicio de esa actividad con el señor **CIRO ANDRES HERNÁNDEZ GÓMEZ**.

También el día 09 de febrero del año 2022⁹⁴, en solicitud del procurador **JORGE ENRIQUE CARVAJAL** y el Dr. **JUAN AGUIEDO GOMEZ**, se practicó la

⁹³ Minuto 53:30 a 01:02:44 audiencia de práctica de pruebas, 17 de febrero de 2022 cuaderno No. 2 del Juzgado



declaración juramentada del señor **CIRO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ**, propietario del establecimiento comercial denominado **COALCA**, que funcionaba en el inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-155646**, quien señaló entre otras cosas que:

"(...) PREGUNTA: ¿Recuerda la fecha en la que se practicó el allanamiento en el establecimiento que usted ocupaba? CONTESTÓ: Exactamente la fecha no, (...) PREGUNTA: ¿Estuvo presente en su diligencia en su totalidad? CONTESTÓ: Sí (...) Estaba solo yo y mi empleada quien estaba de salida porque estaba enferma (...) PREGUNTA: ¿Hubo alguna incautación de algún elemento equipo o mercancía? Y ¿Qué se incautó? CONTESTÓ: En la inspección me preguntaron si tenía conocimiento de unidades móviles hurtadas, les manifesté que días antes me habían dejado una unidad móvil que no se había verificado en el momento del ingreso por fallas en la plataforma de IMEI COLOMBIA y que al otro día se verificó y estábamos esperando que llegara el propietario para hacer entrega de esa unidad móvil y llamar a la Policía para evitar conflictos con el propietario, también se llevaron dos Samsung de esas flechitas económicas que se encontraban en el cesto de reciclaje debido a que no eran operativas y una unidad móvil Motorola de un cliente que se encontraba reportado por no registro pero estaba funcional para el cliente. PREGUNTA: ¿Cuántos elementos o celulares se incautaron ese día? Por favor sea bien específico. CONTESTÓ: Ese día fueron cuatro elementos PREGUNTA: ¿Características físicas recuerda? CONTESTÓ: Sí, los dos Samsung chiquitos que se llevaron estaban quemados porque había pasado por un proceso de mantenimiento por humedad y no sobrevivieron al procedimiento, el Motorola se encontraba en buen estado, de hecho solo había llegado para limpieza y el equipo ZTE que es el motivo de esta diligencia estaba sin batería y en estado de inoperatividad (...) PREGUNTA: ¿Está siendo investigado por alguna Fiscalía diferente a la de extinción de dominio por un delito de receptación de ese teléfono al que hace mención? CONTESTÓ: Sí, efectivamente estoy investigado en un Juzgado Penal, pero esa diligencia está estancada desde el inicio, solo hicieron la primera audiencia de la captura, no hicieron más. (...) PREGUNTA: ¿Conoce a la señora ANA CECILIA CÁCERES de GÓMEZ? CONTESTÓ: Sí la conozco ya hace bastante tiempo. PREGUNTA: ¿Tiene o ha tenido algún tipo de relación con la señora Ana Cecilia? CONTESTÓ: Era la dueña del local donde yo estaba arrendado. PREGUNTA: ¿Desde hace cuánto tiempo la señora Ana Cecilia era su arrendadora? CONTESTÓ: Había iniciado contrato uno dos años antes, inicialmente era un contrato verbal porque fue en épocas de diciembre, pero más adelante la señora solicitó hacer un contrato escrito y estábamos haciendo las diligencias para incluirlo en inmobiliaria, pero no se pudo incluir debido a la diligencia que se adelantó y el cierre del local (...) PREGUNTA: ¿Qué actividad comercial desarrollaba usted en el local del allanamiento? CONTESTÓ: Yo era técnico en mantenimiento y reparación de unidades móviles, no podía vender equipos porque para esas fechas se emitió una orden de prohibición en la cual tenía que tener un permiso especial para vender unidades móviles y yo no había adelantado ese trámite ante la MINTIC. PREGUNTA: ¿Usted solo desarrollaba la actividad comercial de servicio técnico de celulares? CONTESTÓ: Efectivamente, aclarando que solo lo hacía en la parte física el software ya que no tengo conocimiento con la parte de sistemas y no manejo absolutamente nada de eso, soy especialista en electrónica nada más. PREGUNTA: ¿Para la fecha de los hechos contaba con matrícula o registro mercantil? CONTESTÓ: Sí, efectivamente contaba con un muy buen nombre con reconocimiento de calidad. PREGUNTA: ¿Recuerda cuál era el nombre de su empresa o registro mercantil para la época en que se realizó el allanamiento? CONTESTÓ: Para esa época se llamaba OLICEL. PREGUNTA: Sin embargo, figura en la demanda de extinción de dominio que para el caso particular cambio la razón social de su registro mercantil. CONTESTÓ: Tristemente porque la noticia judicial de este allanamiento expuso en primera plana del periódico el local, el nombre de mi negocio y se vio muy afectado el reconocimiento que yo tenía, los clientes dejaron de confiar y dejaron de asistir, fuera de eso el señor CHARLES CASTRO hizo una transmisión en vivo en el cual enfocó directamente la razón social de mi negocio, no se centró en nada más, entonces eso me afectó muchísimo, para tratar de reducir las pérdidas trate de cambiar la Cámara de Comercio para que los clientes recuperaran confianza y poder iniciar desde cero (...) PREGUNTA: ¿Qué procedimiento adelantaban para corroborar la ilicitud de un celular recibido para mantenimiento? CONTESTÓ: Primero que el teléfono esté encendido, porque si no es casi imposible verificar que no halla adulteración del IMEI, segundo verificar que el IMEI interno y externo que coincidan, tercero verificar en la página de IMEICOLOMBIA si esta sin fallos en la red y tener una unidad móvil con datos o internet o un computador conectado a internet sin estos elementos es imposible verificar la legalidad de un IMEI (...) PREGUNTA: ¿En relación al celular ZTE que fue incautado por tener una anotación como hurtado, nos podría indicar como fue recibido ese celular? CONTESTÓ: El día que

⁹⁴ Folio 50 del cuaderno No.2 del Juzgado DVD-R.



*se recibió, Salí a almorzar con mi empleada y le pedí el favor al señor **NICOLÁS HERNÁNDEZ JAUREGUI** que me cuidara el local, pues él trabajaba en el local de en frente junto a mi papá para nosotros era muy habitual que yo le cubría el local a ellos para cuidarlo y ellos a mi cuando estábamos afuera. Cuando llegué me dijo “Ciro le dejaron un teléfono para reparación por pantalla y pin de carga pero no enciende tiene que verificarlo” entonces efectivamente lo encendí pero la página de IMEICOLOMBIA estaba con fallas técnicas. al otro día verifique el teléfono y aparecía con reporte lo que hice fue envolverlo con la factura y dejarlo en una esquina de la gaveta esperando a que el propietario llegara para hacer entrega y llamar a la policía, porque si lo entrego antes a la policía el cliente me puede formar un escándalo (...)”⁹⁵.*

Muy a pesar de que el señor **CIRO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ** trata de señalar con sus manifestaciones que en el establecimiento de razón social **COALCA** no se cometían actividades ilícitas, lo cierto es que no allegó ningún elemento de convicción que le permitiera a la judicatura desvirtuar la teoría del caso presentada por el ente acusador, esto es, que en su establecimiento se encontraban celulares con reportes negativos, y que debía evitar, de haber actuado de manera diligente y prudente, que ingresaran al local comercial, pero infortunadamente para sus intereses eso no aconteció, tal y como quedó evidenciado en el acápite que se estudió el aspecto objetivo de la causal por destinación.

Ahora el argumento con el cual pretende señalar que no dio aviso a las autoridades que en su local se encontraban terminales reportados como hurtado, escudándose en el reproche que aparentemente le haría el supuesto dueño del terminal, pero lo único que está probado es que en el Local No. 23 de razón social **COALCA** se estaba destinando para la realización de actividades delictivas.

Cabe precisar que los fines constitucionales de la propiedad imponen unos límites y unas obligaciones constitutivas del mismo derecho real, a fin de que los propietarios le den una administración acorde a lo que estipula la Norma Superior:

“En ese orden de ideas y reivindicando el concepto de la función social, el legislador le puede imponer al propietario una serie de restricciones a su derecho de dominio en aras de la preservación de los intereses sociales, respetando sin embargo, el núcleo del derecho en sí mismo, relativo al nivel mínimo de goce y disposición de un bien que permita a su titular obtener utilidad económica en términos de valor de uso o de valor de cambio que justifiquen la presencia de un interés privado en la propiedad. Es por ello que la propiedad se protege a nivel constitucional de conformidad con el análisis y las circunstancias de cada caso, y en especial si se encuentra conexa y relacionada con otros derechos fundamentales específicos. También debe ser entendida como deber, teniendo en cuenta que su función social, como elemento constitutivo y no externo a la misma, compromete a los propietarios con el deber de solidaridad plasmado en la constitución. La configuración legal de la propiedad, entonces, puede apuntar indistintamente a la supresión de ciertas facultades, a su ejercicio condicionado o, en ciertos casos, al obligado ejercicio de algunas obligaciones”⁹⁶.

Así, revisado todo lo anterior, esta judicatura, salvo mejor criterio, no puede resguardar el derecho a la propiedad que fue descuidado por la señora **ANA CECILIA CACERES DE GOMEZ** y el señor **CIRO ANDRES HERNÁNDEZ GÓMEZ**, pues los prenombrados no actuaron de manera diligente y prudente frente a sus bienes; por el contrario, la primera actuó con culpa grave al no ejercer ninguna actuación tendiente a verificar que su propiedad no fuera utilizada en actividades reprochadas por el legislador penal; mientras el segundo actuó con dolo al permitir sin control alguno el almacenamiento de terminales móviles de dudosa procedencia en su establecimiento de comercio.

⁹⁵ Minuto 19:00 a 30:50 audiencia de práctica de pruebas, 9 de febrero de 2022, cuaderno No.2 del Juzgado.

⁹⁶ Corte constitucional, sentencia T - 427 del 18 de agosto de 1998, M.P. **ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO**.



Igualmente, aprecia la judicatura que ambos afectados no cumplieron con la carga procesal que les asistía de desvirtuar las afirmaciones hechas por el ente acusador, esto es, no cumplieron con la carga de probar que el Local 23 fue utilizado de manera legal, que no se adecuaba la causal por destinación hecha por el instructor, es decir, no cumplieron con el principio de la carga dinámica de la prueba⁹⁷.

Al respecto, el superior funcional de esta agencia judicial ha señalado:

“Además, en materia de extinción de dominio es la persona afectada o propietario del predio la que debe ejercer -directa o través de apoderado su derecho de contradicción, esto último, en aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, que dispone que las partes son las que tienen el deber de demostrar los hechos a partir de los cuales pretenden obtener un resultado favorable al interior del proceso”⁹⁸.

Y la doctrina más respetada, con relación al principio de la carga de la prueba, ha enfatizado:

“El principio que denominamos lógico sostiene, pues, que si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene lo negativo (...)”⁹⁹.

A partir del caudal probatorio, y del análisis objetivo y subjetivo de la causal por destinación, no le queda a esta agencia judicial determinación distinta que acoger favorablemente la solicitud presentada por el Estado Persecutor y, en consecuencia, declarar la extinción del derecho de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-155646**, localizado en la Avenida 4 No. 8 – 62 local 23 del edificio Centro Comercial El Palacio de Cúcuta, Norte de Santander, y el establecimiento de razón social denominado **COALCA** con matrícula mercantil **00284923**, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para los afectados.

7.7.3. LOCAL 126 identificado con **FMI No. 260 – 178671**, ubicado en la Avenida 4 No. 8 – 62, Local 126, Centro Comercial El Palacio, Cúcuta, Norte de Santander, de propiedad de la Sra. **ROSA JULIA MATTOS CHIAPETTA**, en donde funcionaba el establecimiento de Comercio de razón social **THE KING PHONE**, con Matrícula Mercantil No. **00258690**, de propiedad del Sr. **EDINSON FERNEY MANTILLA GARCÍA**.

El Despacho escuchó a quienes se acreditaron como herederos de la Sra. **ROSA JULIA MATTOS CHIAPETTA (QEPD)**:

7.7.3.1. Se escuchó el testimonio de la Sra. **ADRIANA MATTOS**, en audiencia realizada el 20 de abril de 2022¹⁰⁰ expuso entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) PREGUNTA: ¿Nos puede recordar cuál era su parentesco de sangre con la señora ROSA JULIA MATTOS CHIAPETTA? CONTESTÓ: La hija menor, la única mujer PREGUNTA: ¿Usted

⁹⁷ CED. – “Artículo 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”.

⁹⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio, segunda instancia del 28 de septiembre de 2021, Rad. No. 54001312000120170005901, M.P. **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO**.

⁹⁹ **DEI MALATESTA, Nicola Framarino**. Lógica de las pruebas en Materia Criminal. Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis S.A., 1997, pág. 158.

¹⁰⁰ Ver folio 109 y el DVD-R entre el folio 113 y 114 del cuaderno No.2 del Juzgado.



sabrás que su señora madre era propietaria de un local que estaba en el centro comercial EL PALACIO en el centro de la ciudad de Cúcuta? **CONTESTÓ:** Si señor, tengo conocimiento (...)
PREGUNTA: ¿Ella lo administró ella misma o lo entregó en arriendo, si usted sabe? **CONTESTÓ:** La idea siempre fue ponerlo en arriendo y así fue pero sin arrendadora sino de forma directa
PREGUNTA: ¿Recuerda a quien se lo arrendó para la época de julio de 2017? **CONTESTÓ:** A unos jóvenes pero el directamente responsable era Édison **PREGUNTA:** ¿Llegó a conocerlo o tuvo contacto con él? **CONTESTÓ:** Mi madre lo nombraba constantemente, en alguna ocasión la acompañé al pago del arriendo pero solo lo vi un par de veces yendo al día del pago del arriendo nomas **PREGUNTA:** ¿Con que frecuencia su señora madre iba a ese local que tenía arrendado al señor Edison Mantilla? **CONTESTÓ:** Siempre eran los fines de mes para hacer el debido cobro, pero cuando tenía oportunidad de pasar porque estaba en el centro haciendo vueltas solía pasar y mirar cómo estaba todo pero no iba todos los días aunque si iba frecuentemente **PREGUNTA:** ¿Recuerda si ese contrato con el señor Edison fue verbal o escrito? **CONTESTÓ:** Los dos, hablaron llegaron a un acuerdo de lo que iba a pagar y los puntos para tener en cuenta y también en físico pues firmaban ahí el documento **PREGUNTA:** ¿En vida su señora madre tuvo algún inconveniente con autoridades policiales o la fiscalía? **CONTESTÓ:** No nunca, ni ella ni papa o mi hermano o yo hemos tenido problemas con la justicia ni policía (...) **PREGUNTA:** ¿Su señora madre tenía la potestad de entrar al local a revisar o simplemente visitaba el local y cobraba desde afuera? **CONTESTÓ:** Si, siempre fue todo desde la vitrina hacia afuera, ella nunca entro a revisar o inspeccionar adentro, si se alcanzaba a ver que todo estuviera en buen estado, que estuviera bien pintado, que estuviera limpio, que todo esté organizado, pero entrar ya a requisar y revisar, no nunca (...) **PREGUNTA:** ¿Usted que tiene que decir en favor de sus derechos patrimoniales respecto a esas imputaciones que hizo la fiscalía? **CONTESTÓ:** Nos tomó por sorpresa porque no esperábamos pues unō confía y da un voto de fe a la persona cuando les entrega el bien (...) para nosotros no era una novedad que ahí en ese centro comercial se escuchaban rumores que se hacían esas cosas pero si estábamos seguros que en nuestro local no estaban haciendo eso **PREGUNTA:** ¿Sabe si en ese local propiedad de su señora madre, la fiscalía o la policía había hecho con anterioridad otras diligencias de registro y allanamiento? **CONTESTÓ:** No tengo muy clara esa información, pero si he escuchado que siempre la fiscalía y la DIAN hace ese tipo de requisitos espontaneos por sorpresa a los negocios, pero específicamente a ese local, no tengo conocimiento (...)”¹⁰¹.

De lo expuesto por la deponente se tiene que el inmueble de propiedad de la señora **ROSA JULIA MATTOS CHIAPETTA (Q.E.P.D.)** fue entregado en arredramiento directamente por su propietaria al señor **EDISON MANTILLA**, visitándose el local por parte de la titular del derecho real de dominio una vez al mes para cobrar el arriendo y ocasionalmente cuando se encontraba cerca del lugar, sin entrar revisar con detalle lo que allí acontecía o se comercializaba, pues solo llegaba hasta las vitrinas del establecimiento.

También puso de presente la declarante que no era una novedad que en el centro comercial se escucharan rumores de actividades irregulares, pero asegura, sin señalar en qué basa su afirmación, que en el inmueble que se encuentra a nombre de su progenitora no sucedían ese tipo de hechos.

Cabe precisar que si la afectada heredera tenía conocimiento de situaciones irregulares que se presentaban en el Centro Comercial El Palacio, en el entendido que era de publico conocimiento los rumores de actividades de venta a adulteración de terminales móviles, debía llevar a cabo actos de control y vigilancia sobre el local con la finalidad de proteger su propiedad, pero al no hacerlo expusieron el inmueble a que el Estado extinguiera su patrimonio, al ser destinado en contravía de la función social y ecológica.

7.7.3.2. También se escuchó en testimonio bajo la gravedad de juramento, al intendente **IVAN LOPEZ RANGEL**, quien el día 17 de febrero del año 2022 ¹⁰² expuso entre otras cosas:

¹⁰¹ Minuto 15:00 a 16:48 audiencia de practica de pruebas, 20 de abril de 2022, cuaderno No.2 del Juzgado

¹⁰² DVD-R del folio 61 del cuaderno No.2 del Juzgado.



“(…) PREGUNTA: Realizó un informe con fecha del 20 de septiembre de 2017 ¿Cuál fue la causa que originó las actividades que usted realizó y se condensaron en ese informe? CONTESTÓ: Dentro del informe pongo en conocimiento a la dirección de extinción de dominio dentro de una diligencia de inspección que se realizó por la fiscalía 15 de la ciudad de Cúcuta, donde se materializaron unas diligencias de registro y allanamiento en donde se pone en conocimiento que en ciertos locales comerciales se habían hallado unos dispositivos móviles celulares de los cuales habían sido reportados como hurtados, en esa diligencia de inspección se lograron identificar los establecimientos de comercio donde estarían siendo comercializados, razón por la cual se logra identificar las personas que se habían capturado dentro de las mismas diligencias, logrando identificar los locales se puso en conocimiento a la fiscalía de estos hechos (…) PREGUNTA: *¿En el acta de inspección se dejó constancia que eran copias de los documentos de la fiscalía? CONTESTÓ: Si señor ahí dice copia de tantas piezas procesales y se pone algo generalizado de lo que se obtiene en dichas diligencias como la copia de la noticia criminal, la información juramentada de la fuente humana y algunos informes ejecutivo y de campo que realizaron los investigadores del mismo proceso (…)* PREGUNTA: *¿Sabe cuál es el procedimiento para determinar un IMEI negativo? CONTESTÓ: Se identifica el número de IMEI y se puede ir a IMEICOLOMBIA ingresa el número IMEI y ahí se hace un reporte, así mismo dentro de la policía existe un sistema que tienen ciertos analistas del SIOPER que es el sistema de antecedentes de la policía nacional y allí se hace una consulta de antecedentes del dispositivo y arroja si tiene una novedad o no* PREGUNTA: *Ya que ese sistema solo lo tienen algunos analistas ¿En el primer evento que se tiene que realizar en IMEICOLOMBIA es necesario tener un Smartphone o un computador? CONTESTÓ: Si señor* PREGUNTA: *¿Podría determinar la legalidad de un celular solo con verlo? CONTESTÓ: ¿Con verlo? No, no señor* PREGUNTA: *¿Necesariamente necesita contar con un dispositivo e ingresar a la página? ¿Correcto? CONTESTÓ: Si, si señor (…)* PREGUNTA: *¿Dentro de las labores de campo desarrolladas, tuvieron acceso a como se recepcionaba o tenía acceso a esos celulares a cada uno de esos locales donde realizaron allanamiento o en mi caso concreto en el denominado “THE KING PHONE”?* CONTESTÓ: *No señora, lo que pasa es que dentro del procedimiento de registro y allanamiento yo no asistí, yo no hago parte de las actividades investigativas del proceso penal, tan solo me enfoco en la documentación que reposa dentro del mismo y allí es donde laboro analizando la información que se obtuvo en las actividades hechas por los compañeros dentro del mismo proceso penal doctora* PREGUNTA: *¿Dentro de las actividades por usted desplegadas, tuvo la oportunidad de mirar cómo era la actividad de los propietarios en esos locales?* CONTESTÓ: *No, por parte mía se verificó la información dentro del proceso penal y eso es lo que yo allego, allegar el certificado de registro mercantil poniendo en conocimiento que existe la razón social y se hace el análisis de quien es el que figura como dueño de dicho establecimiento, realizada dicha actividad pongo de presente que directamente la persona capturada era administrador o propietario de dicho establecimiento de comercio* PREGUNTA: *Pero la pregunta concreta es ¿Tuvo acceso a mirar cómo era su actividad dentro de ese inmueble?* CONTESTÓ: *No doctora, esa no es mi labor, mi labor es simplemente es establecer si los comercios se encuentran activos, cual ha sido su renovación, a qué actividad directamente económica se desempeña, pero hago énfasis en que las actividades que adelantó el proceso penal se puso en conocimiento que una vez ingresado al local 126 tenía una razón social diferente a “THE KING PHONE” razón por la cual se verificó en el RUES donde se establece que dicha razón social no estaba registrada, se tuvo que analizar quien fue el capturado responsable de dicha actividad en el registro y allanamiento logrando establecer que EDISON FERNEY MANTILLA tenía un registro mercantil dentro del mismo local pero con otra razón social (…)* PREGUNTA: *Dentro de su experiencia como funcionario de policía judicial ¿es muy frecuente este tipo de actividades delictivas dentro del centro comercial “EL PALACIO”* CONTESTÓ: *Que sea frecuente no tengo la certeza, pero si se ha adelantado alrededor de unos 2 o 3 procesos donde se han afectado en diferentes ocasiones dichas diligencias, es de conocimiento público pues ha sido noticia en periódicos nacionales y sé que el administrador ha puesto en conocimiento que no se prestan para actividades de este tipo y a su vez la policía hace diferentes actividades allí dentro de estos sitios (…)*”¹⁰³.

El declarante tuvo a cargo la recolección de los documentos que reposan en el expediente, actuaciones adelantadas con ocasión de la ejecución de las conductas típicas realizado en los locales encartados, entre los que se encuentra el identificado con folio de matrícula **260-178671**, vislumbrado a través de su actividad de recolección de elementos de prueba, que allí en ese mismo local funcionaba una razón social distinta a **THE KING PHONE**, pero igualmente a

¹⁰³ Minuto 27:00 a 28:14 audiencia de práctica de pruebas, 17 de febrero de 2022 cuaderno No. 2 del Juzgado.



nombre de la persona capturada, el señor **EDISON FERNEY MANTILLA**. Téngase en cuenta que en el Local 126 se encontraron equipos móviles celulares reportados como hurtados y otros sin plaquetas de identificación.

El investigador de la policía judicial menciona la actividad delictiva es concurrente en ese Centro Comercial, además de haber sido noticia de prensa nacional, por lo que es de amplio conocimiento que a pesar de las manifestaciones en contra de dichas actividades ilícitas por parte del administrador es un hecho que han sucedido en varias ocasiones en investigaciones realizadas por él mismo.

De otro lado, la defensa sostiene la existencia de una decisión dentro de la jurisdicción penal ordinaria en favor del Sr. **EDISON FERNEY MANTILLA**, puntualmente una preclusión emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del 22 de marzo de 2018¹⁰⁴.

Con relación a lo anterior, sea lo primero establecer una vez más que esta jurisdicción especial de raigambre constitucional es autónoma e independiente¹⁰⁵, tal como lo tiene decantado de manera pacífica y reiterada la Honorable Corte Constitucional:

“11. Existen varias razones que explican la tendencia a negarle a la acción de extinción de dominio el carácter de una institución directamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad y a usignarle la índole de una pena ligada a la comisión de un delito y requerida, como presupuesto de procedibilidad, de una previa declaratoria de responsabilidad penal. De un lado, en la legislación penal, aún antes de 1991, se consagraron mecanismos de extinción del dominio adquirido mediante la comisión de conductas punibles. Por otra parte, en la regulación legal de esa figura constitucional, las causales de la extinción de dominio se han circunscrito a la comisión de conductas que han sido definidas como punibles. Y, para concluir, la competencia para conocer de ella se ha radicado en funcionarios del sistema penal, como fiscales y jueces penales, por ejemplo. No obstante, ninguna de estas razones puede alterar la índole constitucional de la acción de extinción de dominio.

En cuanto a lo primero, se indicó ya que la novedad del constituyente de 1991 no radicó en suministrar fundamento expreso a la extinción del dominio adquirido mediante la comisión de delitos sino en consagrar de manera directa una institución que permite la extinción del dominio por las causales fijadas por aquél, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal. Luego, la vinculación de la acción de extinción de dominio a un delito y al proceso penal por él generado, en manera alguna ata al constituyente y, menos, le imprime naturaleza específica alguna a la institución por él concebida.

En cuanto a lo segundo, el legislador es el habilitado para fijar las condiciones en las que ha de operar la extinción de dominio y, en consecuencia, para concretar las causales concebidas por el constituyente. En cumplimiento de tal labor, bien puede, como lo ha hecho, circunscribir tales causales a la comisión de delitos. No obstante, como ya se indicó, ello no agota las posibilidades de regulación de la institución y por ello bien puede, en cualquier momento, contemplar causales de viabilidad de la acción que no se ajusten a tipo penal alguno.

Finalmente, la decisión legislativa de atribuir el conocimiento de la acción de extinción de dominio a funcionarios de la justicia penal y no a otros, la justicia civil, por ejemplo, no tiene la virtualidad de mutar el carácter que a esa institución le imprimió el constituyente. De un lado, porque en la Carta no existe prohibición alguna en ese sentido, ni indica tampoco el ámbito de la jurisdicción que ha de conocer de la institución. De otro, tal decisión legislativa es consecuente con la sujeción que se hizo de las causales de viabilidad de la acción a conductas constitutivas de tipos penales. Finalmente, lo único que la Carta impone en relación con la acción de extinción de dominio es una reserva judicial para su declaración y este mandato no se irrespeta con la radicación de la competencia en jueces que hacen parte de la jurisdicción penal”¹⁰⁶.

¹⁰⁴ Folio 17 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

¹⁰⁵ CED. – “Artículo 9°. Autonomía e independencia judicial. Las decisiones judiciales proferidas dentro del proceso de extinción de dominio serán la expresión del ejercicio de la función constitucional de administrar justicia. Los funcionarios judiciales serán independientes y autónomos”.

¹⁰⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



Como se ve, de ninguna manera los pronunciamientos en esta jurisdicción están sujeta a la suerte que puedan tener los aquí afectados en otras jurisdicciones, sea de la índole que sea.

Para el subjúdice es clara la adecuación de la causal 5ª con los hechos propuestos por la Fiscalía General de la Nación en su teoría del caso, es decir, para la judicatura es clara la presencia de suficientes elementos de prueba que permiten la estructuración de la causal por destinación.

En esa misma jurisprudencia se consignó:

"27. Por otra parte, cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas".

Y vemos que en esta oportunidad el instructor aportó elementos de prueba con los cuales se puede demostrar que los afectados incumplieron su deber de darle al inmueble bajo examen un mantenimiento acorde con los principios constitucionales que inspiran la propiedad privada.

7.8. Cabe mencionar ahora que las anteriores actuaciones se surtieron garantizando el derecho de contradicción de los afectados, es decir, la judicatura se ciñó a la jurisprudencia constitucional pacífica y reiterada del derecho de defensa en los siguientes términos:

"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías aun acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa"¹⁰⁷.

Como también haciendo caso a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

"(...) al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que "sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho", es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial" (la negrita es suplida)"¹⁰⁸.

Bajo este entendido, aterrizando al caso judicial en concreto, la comercialización ilegal de los equipos terminales móviles fue claramente demostrada por el ente investigador, comprometiendo de esta forma no solo los bienes inmuebles que están inmersos en el presente trámite de extinción de dominio, sino a su vez los establecimientos de comercio que allí operaban bajo la fachada del servicio técnico y reparación, por la causal 5ª del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio.

Destáquese que el artículo 58 Superior dispuso que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones"* y, en ese sentido, quien ostenta un título válido de propiedad se expone a perderlo si no ejerce su derecho de manera legítima, acorde con el

¹⁰⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-163 del 10 de abril de 2019, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

¹⁰⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147



ordenamiento jurídico, “desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2º (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”¹⁰⁹.

Así mismo se pone en consideración los fines esenciales que envuelven este trámite siendo la extinción del derecho de dominio “una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado (la negrita es suplida).”¹¹⁰.

De este modo, pretender escamotear las actividades ilícitas demostradas por el ente acusador, perjudicaría gravemente la moral social incentivando la ejecución de las conductas delictivas aquí reseñadas como medio de trabajo en el Centro Comercial El Palacio, pues fue lo que se demostró realizaron los afectados, quienes manipularon los móviles ilícitos para introducirlos al tráfico jurídico con apariencia de legalidad.

En consecuencia, se acoge parcialmente la teoría del caso presentada por el ente investigador, la cual señala que varios de los bienes inmuebles y razones sociales afectadas, estaban siendo utilizadas y/o destinadas para la realización de actividades ilícitas. Por lo que se ordenará enviar el expediente a la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de los bienes no extinguidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta - Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, de los establecimientos de comercio con matrículas mercantiles No. **00286872, 00284903, 00258690**, y los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria **260-155646** y **260-178671** ubicados en el centro comercial “EL PALACIO” Calle 9 # 4 – 22 y/o Avenida 4 # 8 – 62, de los que figuran como propietarios **NATHALIA ANDREA VELÁSQUEZ PORTILLA**, identificada con la C.C. No. 1’095.912.099; **CIRO ANDRES HERNANDEZ**, identificado con la C.C. No. 1.090.453.634; **EDINSON FERNEY MANTILLA** identificado con la C.C. No. 1.090.415.731, **ANA CECILIA CÁCERES** de **GÓMEZ**, identificada con la C.C. No. 37.210.584 y **ROSA MATTOS CHIAPETA (QEPD)**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 37.210.584. Así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL**

¹⁰⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

¹¹⁰ CED. – “Artículo 15. Concepto. La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado”.



CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** de la ciudad de Cúcuta para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO Y EMBARGO** sobre el inmueble identificado con FMI **260-155646** propiedad de **ANA CECILIA CACERES C.C.** 37.210.584 decretadas mediante la Resolución del 22 de noviembre de 2017 por la fiscalía 64 especializada de Extinción de Dominio, en el Rad. 110016099068201702003 y comunicadas en oficio 472 del 1 de diciembre del año 2017, en el Rad. **2017-260-6-29874**, anotación No.9 del 5 de diciembre de 2017 **E INMEDIATAMENTE INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **CAMARA DE COMERCIO** de la ciudad de Cúcuta para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** sobre el establecimiento de comercio denominado **COALCA** propiedad de **CIRO HERNANDEZ C.C.** 1'090.453.634; **CELU SMART STORE**, con Matrícula Mercantil No. 00286872, de propiedad de la Sra. **NATHALIA ANDREA VELÁSQUEZ PORTILLA**, identificada con la C.C. No. 1.095.912.099; **THE KING PHONE**, con Matrícula Mercantil No. 00258690, de propiedad de **EDINSON FERNEY MANTILLA GARCÍA**, identificado con la C.C. No. 1.090.415.731, decretadas mediante la Resolución del 22 de noviembre de 2017 por la fiscalía 64 especializada de Extinción de Dominio, en el Rad. 110016099068201702003 y comunicadas en oficio 473 del 1 de diciembre del año 2017 bajo el número 1008926, del libro VIII del registro mercantil el 7 de diciembre de 2017 **E INMEDIATAMENTE INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

CUARTO: NO EXTINGUIR EL DERECHO DE DOMINIO del bien identificado con Matrícula inmobiliaria **260-155640** Ubicado en la ciudad de Cúcuta Calle 9 #4-22 y/o Avenida 4 #8-62 centro comercial "EL PALACIO" local 17 propiedad de **FREDDY MANUEL ACOSTA REYES**, identificado con la C.C. No. 91.435.887 de Barrancabermeja y el establecimiento de comercio denominado **CELUSMART PREMIUM**, con Matrícula Mercantil No. 00316831, ubicado en la Calle 9 No. 22, Local 17, Centro Comercial El Palacio, Cúcuta, Norte de Santander, de propiedad de la Sra. **MARTHA CECILIA PORTILLA VILLAMIZAR**, identificada con la C.C. No. 30.207.658, por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

QUINTO: OFÍCIESE a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** de la ciudad de Cúcuta para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO Y EMBARGO** sobre el inmueble identificado con FMI **260-155640** Ubicado en la ciudad de Cúcuta Calle 9 #4-22 y/o Avenida 4 #8-62 centro comercial "EL PALACIO" local 17 propiedad de **FREDDY MANUEL ACOSTA REYES** con C.C. 91.435.887 de Barrancabermeja decretadas mediante la Resolución del 22 de noviembre de 2017 por la fiscalía 64 especializada de Extinción de Dominio, en el Rad. 110016099068201702003 y comunicadas en oficio 472 del 1 de diciembre del año



2017, en el Rad. **2017-260-6-29874**, anotación No.9 del 5 de diciembre de 2017, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **CAMARA DE COMERCIO** de la ciudad de Cúcuta para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO** sobre el establecimiento de comercio denominado **CELUSMART PREMIUM**, con Matrícula Mercantil No. 00316831, ubicado en la Calle 9 No. 22, Local 17, Centro Comercial El Palacio, Cúcuta, Norte de Santander, de propiedad de la Sra. **MARTHA CECILIA PORTILLA VILLAMIZAR**, identificada con la C.C. No. 30.207.658, decretadas mediante la Resolución del 22 de noviembre de 2017 por la fiscalía 64 especializada de Extinción de Dominio, en el Rad. 110016099068201702003 y comunicadas en oficio 473 del 1 de diciembre del año 2017 bajo el número 1008929, del libro VIII del registro mercantil el 7 de diciembre de 2017, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSE DANIEL ROJAS MEDELLÍN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a al Vicepresidente (a) de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna de los establecimientos de comercio con matrículas mercantiles No. **00286872, 00284903, 00258690**, y los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria **260-155646 y 260-178671** ubicados en el centro comercial "EL PALACIO" Calle 9 #4-22 y/o Avenida 4 #8-62, de los que figuran como propietarios **NATHALIA ANDREA VELÁSQUEZ PORTILLA**, identificada con la C.C. No. 1'095.912.099, **CIRO ANDRES HERNANDEZ**, identificado con la C.C. No. 1.090.453.634, **EDINSON FERNEY MANTILLA** C.C. 1.090.415.731, **ANA CECILIA CACERES de GÓMEZ**, identificada con la C.C. No. 37.210.584 y **ROSA MATTOS CHIAPETA** C.C. 37.210.584. Así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSE DANIEL ROJAS MEDELLÍN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a al Vicepresidente (a) de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual **NO EXTINGUIÓ EL DERECHO DE DOMINIO** del bien identificado con Matrícula inmobiliaria **260-155640** Ubicado en la ciudad de Cúcuta Calle 9 #4-22 y/o Avenida 4 #8-62 centro comercial "EL PALACIO" local 17 propiedad de **FREDDY MANUEL ACOSTA REYES** con C.C. 91.435.887 de Barrancabermeja y el establecimiento de comercio denominado **CELUSMART PREMIUM**, con Matrícula Mercantil No. 00316831, ubicado en la Calle 9 No. 22, Local 17, Centro Comercial El Palacio, Cúcuta, Norte de Santander, de propiedad de la Sra. **MARTHA CECILIA PORTILLA VILLAMIZAR**, identificada con la C.C.



No. 30.207.658, por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, ordenando en consecuencia la entrega de los bienes a sus propietarios.

NOVENO: En atención a lo preceptuado en el inciso final del artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, ejecutoriada la presente decisión, remítase a la Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., para que se surta el Grado de Consulta respecto de los bienes relacionados en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta providencia.

DECIMO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1o del artículo 65 y artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez